

CAPÍTULO CUARTO

LA REGULACIÓN DEL FENÓMENO RELIGIOSO  
Y LA COOPERACIÓN DE FACTO ENTRE EL ESTADO  
Y LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

I. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, dicha Constitución (CPEUM) está considerada como una de las más adelantadas de su época, por la incorporación de los derechos sociales. En materia religiosa se distinguió por ser laicista y por establecer el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias.<sup>325</sup> En total, son cinco numerales los que regulan la cuestión religiosa: 3o., 5o., 24, 27 y 130, de entre más de ciento treinta y cinco artículos del texto original.

Cabe señalar que la CPEUM ha registrado un peculiar estilo de tratar las creencias religiosas de los mexicanos. Llevó al terreno normativo la histórica disputa del Estado con la Iglesia católica. En este sentido, la cooperación entre el Estado y los grupos religiosos, entre los que destacamos a la Iglesia católica, ha tenido en México una historia que no es ajena a las intenciones políticas del gobernante en turno, quien desde su posición de poder va moldeando las relaciones con los grupos religiosos, según la conveniencia política, social, cultural, económica del momento.

1. *El artículo 3o.*

Nuestro trabajo pretende analizar los modos de llevar a cabo la cooperación entre el Estado y las Iglesias. Desde este punto, el artículo 3o.

<sup>325</sup> González, M. R., “Relaciones entre Estado e Iglesia”, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994, pp. 127-130. Los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la ley fundamental de 1917 no solamente ratificaban el contenido de las Leyes de Reforma, sino que lo ahondaban más. Véase Soberanes Fernández, J. L., presentación de la obra de Ribadeneyra, A. J., *op. cit.*, p. XXIV.

constitucional no está exento de las vicisitudes políticas de un régimen que era renuente a una relación abierta y transparente con las Iglesias, ya que al paso del tiempo terminó por reconocer que la realidad se antepone a los intereses de grupo, especialmente en el campo de la enseñanza de la religión.

El texto de 1917<sup>326</sup> estableció la libertad de enseñanza, pero la educación impartida por el Estado sería laica, incluyendo severas sanciones por su inobservancia.<sup>327</sup> Este artículo no encuentra precedente en los textos constitucionales posteriores. El artículo 3o. del texto de 1857 decía: “La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir”.<sup>328</sup>

Ciertamente, la redacción del artículo 3o. ha sido modificada en diversos periodos de la historia de México. La primera fue publicada en el *Dia-*

<sup>326</sup> “Art. 3o. La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, los mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria”. AA. VV., *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, 1998, vol. 1, t. 4, p. 22.

<sup>327</sup> El Código Penal fue modificado según la publicación en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, el 2 de julio de 1926, para incluir un capítulo de los delitos en materia de culto religioso y disciplina externa. En el artículo 3o. establecía: “La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores a esta disposición serán castigados administrativamente con multa de hasta quinientos pesos, o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza”.

Por su parte, el artículo 4o. señalaba: “Ninguna corporación religiosa ni ministros de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza”.

<sup>328</sup> Arnaiz Amigo, A., “El artículo tercero constitucional en sus antecedentes y consecuencias”, *Lex*, núm. 9, 1996, p. 45.

*rio Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1934;<sup>329</sup> decretó que la educación impartida por el Estado sería socialista, así como la exclusión de toda doctrina religiosa, y por ende a toda corporación religiosa.

Los resultados no estuvieron acordes con las motivaciones, y lejos de dar como fruto un texto compatible con las tradiciones liberales de México, generó un híbrido, que condujo pronto al desacato.<sup>330</sup> La vigencia de

<sup>329</sup> “Art. 3o. La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo para lo cual organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Sólo el Estado-Federación, Estados y Municipios, impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrá concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I. Las actividades de enseñanza de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de personas que en el concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones exclusivas o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderán en todo caso al Estado.

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, autorización expresa del poder público.

IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos. La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”.

<sup>330</sup> Valadés, D., *Derecho de la educación*, México, McGraw-Hill, 1999, p. 7. Desde el punto de vista de José Enrique González Rubio, “no fue una educación socialista, tal vez de buena fe quienes reformaron el artículo 3o. pensaron que estaban implantando medidas que en conjunto formaban un proyecto socialista de educación, pero lo cierto es que resulta imposible establecer un sistema educativo socialista en una sociedad capitalista”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, núm. 6-7, 1991, p. 21.

la educación socialista en la República permaneció los periodos presidenciales de Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940) y de Manuel Ávila Camacho (1940-1946).

La segunda reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1946.<sup>331</sup> Su cometido principal, en opinión de Salvador Valencia Carmona, fue suprimir la educación socialista.<sup>332</sup> En su lugar se optó por una fórmula de acentuado humanismo y definida vocación internacional acorde con los tiempos de posguerra. Sin embargo, prevaleció la idea de laicidad en la educación y mantuvo la prohibición de la enseñanza de la religión tanto en escuelas públicas como en las

<sup>331</sup> “Art. 3o. La educación que imparta el Estado-Federación, Estados y Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además

a) Será democrática, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo

b) Será nacional en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y acrecentamiento de nuestra cultura...

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo de grado, destinada a obreros y campesinos) deberá obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tiempos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares...”.

<sup>332</sup> Valencia Carmona, S., *Derecho, autonomía y educación superior*, México, UNAM, 2003, p. 76.

privadas, así como la restricción para que las corporaciones religiosas participaran en tareas educativas.<sup>333</sup>

La tercera reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de junio de 1980,<sup>334</sup> para garantizar constitucionalmente la autonomía de las universidades.<sup>335</sup> En líneas posteriores anotamos el contenido de la reforma de 1992.

## 2. El artículo 5o.

El contenido del artículo 5o., párrafo tercero,<sup>336</sup> prohibía la emisión de votos religiosos y el establecimiento de órdenes monásticas. Su antecedente inmediato lo encontramos en las Leyes de Reforma;<sup>337</sup> su finalidad, claro está, era sumarse al variado, complejo, anticlerical y detallado catálogo de prescripciones que negaban la libertad religiosa,<sup>338</sup> al grado de sancionar penalmente su incumplimiento.<sup>339</sup>

<sup>333</sup> *Idem*.

<sup>334</sup> Arnaiz Amigo, A., *El artículo 3o. constitucional...*, cit., p. 54.

<sup>335</sup> “Art. 3o. fracc. VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principio de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas...”.

<sup>336</sup> Decía: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse”.

<sup>337</sup> El dictamen presentado al pleno del Congreso Constituyente decía entre otras cosas que la prohibición de órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. Véase AA. VV., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1994, t. II, p. 38.

<sup>338</sup> Soberanes, J. L., *Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano...*, cit., pp. 317 y 318.

<sup>339</sup> El Código Penal, publicado en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos* el 2 de julio de 1926, en el artículo 6o. decía: “El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; la ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Son órdenes monásticas para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

No será hasta la publicación de las reformas constitucionales de 1992, con la derogación del párrafo tercero del artículo 5o., para quedar así: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 123”.

Para finalizar, diremos que la mayor parte de órdenes y congregaciones religiosas, tanto de hombres como de mujeres, han realizado en México una importante labor de promoción del bien común, pues son quienes preferentemente han estado vinculados con la educación, la asistencia sanitaria, el desarrollo comunitario entre campesinos e indígenas, entre otras actividades, desde la Colonia hasta nuestros días. La impronta actividad en beneficio de quienes menos tienen contribuye sin lugar a dudas a mitigar los estragos ocasionados por la pobreza en un país como México.

Este trabajo no puede pasar desapercibido por los estudiosos de las relaciones Iglesias-Estado.

### 3. *El artículo 24*

El artículo 24<sup>340</sup> carecía de antecedentes en otras Constituciones mexicanas. Establecía la garantía de libertad de creencias al ámbito meramen-

Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustadas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustadas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prelados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso”.

El artículo 7o. disponía: “Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre si.

Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase”.

<sup>340</sup> Decía: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

te privado. Efectivamente, la garantía que otorgaba era la de traducir la creencia en conducta, de tal manera que nadie pudiera ser impedido para ejercitar las ceremonias y actos correspondientes a la religión. Implícitamente, esta norma contenía el derecho a no profesar ninguna religión; distinguía entre los actos de culto público y privado; los primeros tenían que realizarse necesariamente en el interior de los templos y con la observancia de las autoridades civiles,<sup>341</sup> aunado a la amenaza impuesta en el Código Penal para el infractor de este precepto.<sup>342</sup>

Lo anterior reafirmaba los principios de laicidad y supremacía del Estado sobre las Iglesias, impuestos por los constituyentes de 1917.<sup>343</sup> Reducía la libertad religiosa a los actos del culto (en el domicilio particular o en los templos), pues al prescribir que “...todo acto de culto público debería celebrarse en el interior de los templos, no se refería únicamente a los actos litúrgicos, sino a cualquier otro acto relacionado en alguna forma con la religión, como por ejemplo una peregrinación de fieles, una manifestación de ciudadanos para exigir enseñanza de la religión en las escuelas o una campaña de proselitismo religioso”.<sup>344</sup>

#### 4. *El artículo 27*

En términos de las Leyes de Reforma, así como de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, promulgada durante el régimen de Porfirio

<sup>341</sup> Ruiz Massieu, J. F. y Soberanes Fernández, J. L., “La libertad religiosa”, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Segob-UNAM, 1994, p. 67.

<sup>342</sup> Las reformas al Código Penal de 1926 establecían, entre otros, el artículo 17: “Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase”.

En el artículo 18 tipificaba como delito el que “Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o en su defecto arresto que nunca excederá de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase”.

<sup>343</sup> Ruiz Massieu, J. F. y Soberanes Fernández, J. L., *op. cit.*, p. 67.

<sup>344</sup> Olimón, M., “¿Más allá de la política de conciliación?”, *Libertad religiosa y autodeterminación civil en México*, México, Universidad Pontificia de México, 1989, p. 205.

Díaz, el artículo 27, en sus fracciones II<sup>345</sup> y III,<sup>346</sup> desconocía la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas a los efectos de la capacidad para poseer, adquirir y administrar bienes inmuebles; prohibía igualmente a las corporaciones o instituciones religiosas y a los ministros de culto el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia en las instituciones de beneficencia, entre otras.

En opinión de Soberanes, al no “... tener personalidad jurídica la institución eclesiástica, sus bienes pasaron a manos de la Nación, así como los adquiridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución y que se dedicaren al culto religioso serían igualmente considerados de la Nación”.<sup>347</sup>

Así fue como desde la promulgación de la CPEUM hasta las reformas de 1992, las corporaciones religiosas tuvieron que, en el mejor de los casos, recurrir al uso de prestanombres para fingir la propiedad de bienes inmuebles, con la correlativa sanción penal por esta simulación.<sup>348</sup>

<sup>345</sup> La fracción II decía: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación”.

<sup>346</sup> La fracción III decía: “Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él... En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporación o instituciones religiosas, ni de ministros de cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio”.

<sup>347</sup> Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos...*, cit., p. 97.

<sup>348</sup> El Código Penal reformado el 2 de julio de 1926, en el artículo 21, determinaba: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces,

Posteriormente, las disposiciones de las fracciones II y III del artículo 27 fueron reglamentadas.<sup>349</sup>

Sería ilógico pensar en una remota cooperación entre el Estado mexicano y las Iglesias, con una legislación como la antes expuesta. Más bien estamos ante una supremacía del Estado sobre todo fenómeno religioso. Así fue como los bienes inmuebles destinados al culto público fueron nacionalizados, y por consiguiente fueron considerados propiedad de la

ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena”.

En el artículo 22. “Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran”.

<sup>349</sup> Por la Ley del 30 de agosto de 1934, el Ministerio Público Federal, a través del Departamento de Nacionalización de Bienes, quedó encargado de tramitar todos los asuntos relacionados con bienes de corporaciones religiosas. Será la Ley de Nacionalización de Bienes, promulgada el 26 de agosto de 1935, la que estableció el alcance de la fracción II del artículo 27. Así, fueron declarados bienes propiedad de la nación los templos, obispados, casas curales, seminarios, conventos, asilos, colegios de asociaciones, corporaciones e instituciones religiosas, los edificios destinados a la propaganda o enseñanza de un culto religioso. Incluía los bienes raíces, y los capitales impuestos sobre ellos que estuvieran en poder o fueran administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, directamente o a través de interpósitas personas.

El 31 de diciembre de 1940 se promulgó la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional; incluye como bienes propiedad de la nación, representada por el gobierno federal: los templos; los obispados, casas curales y seminarios; los asilos o colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas; los conventos y cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso; los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, sea directamente o a través de interpósitas personas (artículo 1o.)

nación; correspondiendo a la Secretaría de Hacienda todo lo referente al mantenimiento de los mismos.<sup>350</sup>

### 5. *El artículo 130*

En el artículo 130,<sup>351</sup> los constituyentes de 1917 ignoraron el principio instaurado en la Constitución de 1857 de “independencia del Estado y la Iglesia”<sup>352</sup> para establecer el principio de “supremacía del poder ci-

<sup>350</sup> El Ministerio de Hacienda tuvo a su cargo aplicar tanto el Decreto del 25 de julio de 1856 sobre Desamortización de Finca Rústicas y Urbanas de las Corporaciones civiles y Eclesiásticas, así como la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero del 12 de julio de 1859. Posterior a la vigencia de la Constitución de 1917, encontramos que en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada el 30 de diciembre de 1939, en el artículo 40, fracción III, facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de los asuntos que versen acerca de los bienes nacionales y nacionalizados federales.

<sup>351</sup> Entre las disposiciones en materia de libertad religiosa, el artículo 130 señalaba: “... La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias”.

Por lo que se refería al estatuto de los ministros de culto, decía: “Los ministros de culto serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. Las legislaturas de los estados únicamente tendrán la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de cultos. Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

No podrá heredar por sí o por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado...”.

<sup>352</sup> En este sentido, la propuesta contenida en el artículo 129 del Proyecto de Constitución, enviada por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente el 10. de diciembre de 1916, establecía: “Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

vil sobre el eclesiástico”,<sup>353</sup> característico de la carta magna del mismo año. Este principio quedó de manifiesto tanto en el Código Penal<sup>354</sup> y posteriormente en la Ley Reglamentaria del artículo 130, en donde se utilizó la denominación de “asociación religiosa”.<sup>355</sup> También en una ley reglamentaria se estableció el número máximo de ministros de culto que podían ejercer sus funciones tanto en el Distrito Federal como en el entonces territorio de Baja California.<sup>356</sup>

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”. Soberanes Fernández, J. L., “Antecedentes constitucionales e históricos del artículo 130”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 2000, t. X, p. 1098.

<sup>353</sup> Lamadrid Souza, J. L., *La larga marcha a la modernidad...*, cit., pp. 103-109.

<sup>354</sup> El Código Penal del 2 de julio de 1926, en el artículo 1o. establecía: “Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional”.

En el artículo 2o.: “Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hacer labor de proselitismo religioso”.

<sup>355</sup> El 18 de enero de 1927 fue publicada en el *DOF* la Ley Reglamentaria del artículo 130; entre sus disposiciones destacaban: “Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa (art. 1o.); el matrimonio como un contrato civil (art. 2o.); avisos de celebración de actos de culto público (art. 3o.); no reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias (art. 5o.); las Asociaciones Religiosas denominadas Iglesias, no tiene capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos (art. 6o.); los ministros de culto serán considerados como personas que ejercen una profesión (art. 7o.); condición para ejercer el México el ministerio de cualquier culto: ser mexicano por nacimiento (art. 8o.); permiso de Gobernación para abrir un local destinado al culto (art. 9o.); en el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles. De los donativos muebles que no sean dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados (art. 14); prohibición de las agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso (art. 17); incapacidad para que los ministros de culto puedan heredar (art. 18)”.

<sup>356</sup> El 29 de diciembre de 1931 se publicó la Ley Reglamentaria del séptimo párrafo del artículo 130. En el artículo 1o. señalaba que “En el Distrito Federal y en los territorios fe-

Así las cosas, el 28 de febrero de 1925 en el estado de Tabasco fue expedida una ley que prohibía el ejercicio de ministro de culto a los que no reunieran los requisitos del: ser tabasqueño o mexicano por nacimiento con cinco años de residencia en el estado; ser mayor de cuarenta años; ser de buenos antecedentes de moralidad; ser casado; no haber estado ni estar sujeto a proceso alguno.<sup>357</sup>

Con toda la legislación ya descrita, dice Eduardo Chávez que

... la Iglesia se encontró peor que antes de la Independencia, pues el gobierno no tomó los derechos de un Regio Patronato que fue ejercido por los reyes españoles en tiempos de la Colonia, pero esta vez ejercido bajo la impronta del anticlericalismo, y cuyas determinaciones no daba apertura a ninguna insubordinación.<sup>358</sup>

Naturalmente que el descontento por la aplicación de la Constitución de 1917 en materia religiosa originó un conflicto armado entre 1926 a 1929 en algunas regiones del país. Esa revuelta tuvo como desenlace los arreglos entre el gobierno de la República y el episcopado mexicano. El primero se comprometió a no aplicar los artículos constitucionales en materia religiosa, aunque no los derogó del texto constitucional, mientras el segundo se tuvo que acostumbrar al *modus vivendi*<sup>359</sup> impuesto por la autoridad.

## II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

Correspondió a los diputados del PRI presentar la iniciativa de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la CPEUM el 10 de diciembre de 1991, para la modernización de las relaciones Estado-Iglesias.<sup>360</sup>

derales de la Baja California, podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de ministros pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta”.

<sup>357</sup> Abascal Infante, S., *La reconquista espiritual de Tabasco en 1938*, 2a. ed., México, Tradición, 1985, p. 12.

<sup>358</sup> Chávez Sánchez, E., *La Iglesia de México...*, op. cit., p. 143.

<sup>359</sup> Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesíásticos...*, cit., pp. 97 y 98.

<sup>360</sup> La exposición de motivos de la iniciativa sintetiza los principios que inspiraron al legislador para modificar la Constitución en materia religiosa “... nosotros legisladores que hemos llegado a ocupar curules y escaños del Congreso gracias al voto de la ciudadanía, entendemos éste como un mandato popular para profundizar los cambios que han

Anteriormente se habían presentado dos iniciativas en el mismo sentido, la primera por el grupo parlamentario del PAN el primero de octubre de 1987, y la segunda, del PRD el 29 de noviembre de 1990.<sup>361</sup>

Siguiendo a José Luis Soberanes, “la reforma no fue todo lo amplia que se desearía, pero también debemos considerar que no se puede echar por la borda toda una tradición laicista y en ocasiones persecutoria...”.<sup>362</sup> Desde este punto, las modificaciones constitucionales dieron por concluida la etapa del *modus vivendi* impuesto por el gobierno mexicano en 1929, que no era más que una práctica de hecho por medio de la cual se consentía la violación constante de los preceptos constitucionales de la CPEUM de 1917.<sup>363</sup> Además, propiciaron un cambio de actitud del Estado mexicano ante el fenómeno religioso, traducido en un reconocimiento de la libertad religiosa, aunque con severas limitaciones.<sup>364</sup>

El contenido de las reformas fue publicado en el *DOF* el 28 de enero de 1992. A continuación exponemos el cambio verificado en los preceptos constitucionales arriba mencionados.

### 1. *Artículo 3o.*

Una manifestación de cooperación del Estado mexicano con las Iglesias es la posibilidad que tienen las corporaciones religiosas de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, así como la enseñanza de la religión en los centros educativos no oficiales. Por exclusión del párrafo segundo del artículo 3o. constitucional, afirmamos que en México sólo es posible la enseñanza de la religión en instituciones privadas. (La edu-

impulsado la sociedad y el gobierno de la República. Por ello, al interior del Instituto Político al cual pertenecemos se atendió a la convocatoria, se analizó la propuesta a la luz de nuestros documentos básicos y encontramos que nuestra declaración de principios contiene los fundamentos sobre los cuales hacer un replanteamiento de estos temas de la agenda nacional: libertad de creencias, separación Estado-Iglesia y educación pública laica son principios que el partido reconoce y sostiene...”. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, año 1, núm. 17, diciembre 10 de 1991, pp. 1796 y ss.

<sup>361</sup> Gatt Corona, G. y Ramírez Trejo, M., *Ley y religión en México. Un enfoque histórico jurídico*, Guadalajara, Iteso, 1995, p. 167.

<sup>362</sup> Soberanes Fernández, J. L., *Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 313.

<sup>363</sup> Gatt Corona, G. y Ramírez, M., *Ley y religión...*, cit., p. 169.

<sup>364</sup> Soberanes Fernández, J. L. y Melgar, M., “La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional en México”, en Martínez-Torrón, J. (ed.), *op. cit.*, p. 249.

cación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa).

Con la reforma se eliminó la prohibición constitucional establecida en la fracción IV (del texto de 1917). Con este motivo, en la actualidad sólo existe la libertad de enseñanza en escuelas privadas.<sup>365</sup> Desde este punto, ¿qué pasa con el derecho a una enseñanza de la religión de los niños y jóvenes que no tienen recursos económicos suficientes para acceder a una institución de enseñanza privada? ¿El Estado mexicano los discrimina al ofrecerles sólo la educación laica establecida en el artículo 3o. constitucional?

Para Héctor Fix-Zamudio, el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>366</sup> suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica (Convención de San José), aprobada y ratificada por el Estado mexicano, según el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981, establece la enseñanza de la religión como un derecho, tanto de los padres o tutores como de los menores.<sup>367</sup>

Por tanto, la enseñanza laica impartida por el Estado mexicano en las instituciones escolares públicas contradice un tratado internacional, que, según criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia, el más alto tri-

<sup>365</sup> El artículo 3o. fue modificado en sus fracciones III y IV para quedar así: III. “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares...”

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a los dispuesto en la fracción anterior”.

<sup>366</sup> Artículo 12. 4 “Los padres, y en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>367</sup> Fix-Zamudio, H., “La libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en Martínez Torrón, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia...*, cit., pp. 98-100. Otros tratados internacionales ratificados por México pueden verse en Adame, J., “El derecho a la educación religiosa en México”, en Saldaña, J. (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Segob-UNAM, 2003, pp. 23-44.

bunal del Poder Judicial Federal, es ley suprema en México.<sup>368</sup> Luego, si un padre de familia o tutor quiere dar una educación religiosa o de la religión a sus hijos, y carecen de recursos económicos, entonces está siendo discriminado, pues deberá inscribirlos en una escuela pública laica, aparte de la contravención a tratados internacionales en la materia, que son ley suprema en el sistema jurídico mexicano, conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, para confirmar lo antes expuesto, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (Resolución 36/1955 de la Organización de las Naciones Unidas) en el numeral 5.2 señala: “Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño”.

Así, la imposición del laicismo en la enseñanza pública imperante en México implica una concurrencia del Estado en el ámbito religioso que no le corresponde. Su papel, en todo caso, es no imponer un criterio de actuación ni tampoco prohibir algún otro. Es, en todo caso, garantizar con pleno respeto al principio de laicidad, la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, por ser un derecho de los padres de familia y de los menores, no un capricho o un privilegio de las agrupaciones religiosas.

## 2. *Artículo 5o.*

Este artículo fue modificado<sup>369</sup> atendiendo a la incapacidad del Estado para regular la conciencia de la persona. Por este motivo fue derogada la disposición que prohibía el establecimiento de órdenes monásticas y la emisión de los votos religiosos. El legislador eliminó esta prohibición, herencia del siglo XIX, especialmente de las Leyes de Reforma.

<sup>368</sup> Una tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia afirma que los tratados internacionales “se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”. Véase *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X, noviembre de 1999, tesis del pleno LXXVII/99, p. 46.

<sup>369</sup> El artículo 5o., en el párrafo quinto, señala: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”.

Consecuentemente, al no estar prohibidas —las órdenes monásticas— se entiende su autorización, conforme al artículo 3o., pueden dirigir instituciones educativas privadas tanto de nivel básico, medio y superior. En este sentido, las órdenes monásticas (como las califica la CPEUM) colaboran con el Estado en campos tan variados como la educación, la salud, el desarrollo comunitario, entre otros.

### 3. *Artículo 24*

En virtud de la multicitada reforma de 1992, el artículo 24 experimentó una amplia modificación.<sup>370</sup> Con la nueva redacción, prevaleció la idea decimonónica de libertad de creencias religiosas, como tradicionalmente la conoce el derecho constitucional mexicano.<sup>371</sup> Así, del primer párrafo suprimió la alusión a la celebración de actos de culto “en los templos o en sus domicilios particulares”; el segundo párrafo se movió al tercero. Con esta redacción, “los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”. Por último, incorporó en un párrafo segundo la imposibilidad del Congreso para establecer o prohibir religión alguna, y lo que antes era el segundo párrafo pasó a ser el tercero, con una nueva escritura.

### 4. *Artículo 27*

La reforma del artículo 27 constitucional, en su fracción II, reconoció capacidad jurídica a las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes, siempre y cuando sean los indispensables para su objeto y con las limitaciones que establezca la ley.<sup>372</sup> Cabe destacar que dicha capacidad no es reconocida para las Iglesias y demás agrupaciones religiosas que no se

<sup>370</sup> Así quedó: “Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

<sup>371</sup> González Schmal, R., *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 225.

<sup>372</sup> Artículo. 27, fracción II: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer

hayán constituido como asociaciones conforme al artículo 130 y su Ley Reglamentaria. Lo anterior es a todas luces una violación al derecho de libertad religiosa que tienen las Iglesias, pues no existe una razón objetiva y justificada para que dichos colectivos vean limitado su derecho.<sup>373</sup>

Más aún, la fracción III del artículo 27 de la ley fundamental posibilita una cierta cooperación no expresamente reconocida en la ley, al señalar: “Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro asunto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria”.

### 5. Artículo 130

En otro orden de ideas, con la reforma de 1992, el artículo 130 sufrió cambios en toda su estructura.<sup>374</sup> En la actualidad las iglesias o asocia-

o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

<sup>373</sup> Saladaña, J., *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 863.

<sup>374</sup> El artículo 130 quedó así: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas; b) las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; c) los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros, deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; d) en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados; e) los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión

ciones religiosas (AR) gozan de personalidad jurídica; la no intervención de las autoridades en su vida interna constituye un logro significativo, así como el reconocimiento de los derechos políticos de los ministros de culto, ya en la actualidad se les permite votar en las elecciones municipales, estatales y federales, posibilita a quienes hayan sido ministros poder ser votados.

Sin embargo, a pesar de los logros alcanzados todavía se mantiene en gran parte de la legislación en materia religiosa una fuerte influencia y control estatal; por ejemplo, la prohibición de criticar las leyes del país (a nuestro parecer es un legado del conflicto religioso de 1926 a 1929 al que hemos aludido en páginas anteriores) a las instituciones y símbolos patrios,<sup>375</sup> el impedimento para formar agrupaciones políticas cuyo título

religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político... Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan...”.

<sup>375</sup> Uno de los problemas más acuciosos del sistema jurídico mexicano es el de la objeción de conciencia manifestada por los testigos de Jehová para rendir honores a la Bandera y entonar el Himno Nacional.

La Ley sobre el Escudo la Bandera y el Himno Nacional (Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1984), la connotación que el legislador dio a la expresión “culto a los símbolos patrios en esta ley”, genera conflicto con los testigos de Jehová. Más aún, la eliminación de este vocablo no es la solución al problema, pues éste no es de técnica legislativa sino de interpretación del derecho a la libertad de creencias religiosas, así como a la libre expresión de ideas. Cuando las autoridades aplican sanciones a los alumnos testigos de Jehová, están sujetando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, y el derecho a la educación, al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria (Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional), interpretación que atenta contra la supremacía constitucional dispuesta en el artículo 133 de la CPEUM. Además de vulnerar tratados internacionales adoptados por México, mismos que reconocen el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la educación, así como la no discriminación por motivos religiosos. La jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito se inclina cada vez más por reconocer que la libertad de creencias y el derecho a la educación reconocidos constitucionalmente están por encima del cumplimiento de una ley secundaria; por consiguiente, los jueces de distrito han concedido amparos a los menores que han sido expulsados de los centros educativos por negarse a rendir honores a los símbolos patrios. Para ampliar este tema sugerimos ver el artículo del que hemos hecho mención en este trabajo Martínez-Torrón, J., “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en

tenga relación con alguna Iglesia; la mención expresa de que los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades administrativas, negando con esto los efectos civiles al matrimonio religioso; la incapacidad de los ministros de culto sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las AR a la que pertenezcan, para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Aunado a lo anterior, se podría señalar que en ninguna parte de la Constitución queda regulado el derecho de objeción de conciencia. Pareciera que el artículo 130 lo desconoce, al grado de prohibir la crítica a las leyes del país. A la fecha no hay tratados internacionales en materia de objeción de conciencia. No obstante, el método comparativista serviría de inspiración para hacer compatible el contenido de este derecho con las disposiciones constitucionales y normativas en la materia.<sup>376</sup> En líneas

México”..., *cit.*, *passim*. Así como la monografía de Soto Obregón, M. Elena, *Objeción de conciencia ¿testigos de Jehová vs. símbolos patrios?*, México, Plaza y Valdés-Universidad Autónoma de Querétaro, 2003, *passim*.

<sup>376</sup> Así lo dispone el artículo 133 de la CPEUM: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En este sentido, México ha suscrito tres documentos internacionales que asumen plenamente el concepto y el contenido del derecho a la libertad religiosa: la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (artículo 18); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966 (artículos 2.1 18 y 25; fue ratificado por México según el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981); así, por ejemplo, en su artículo 2.1 mantiene la afirmación del principio de no discriminación por motivos religiosos “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección; así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Nadie podrá ser objeto de medidas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias religiosas de su elección”. Así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expedida en San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969 (artículos 12 y 23, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981). Véase Hernández Forcada, R., “Libertad religiosa en México: antecedentes y tratados internacionales”, *Gaceta*, 148, 2002, p. 36.

siguientes haremos una exposición más detallada de la ley reglamentaria de este nuevo artículo 130.

### III. LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Ciertamente, las reformas constitucionales —ampliamente expuestas con anterioridad— produjeron una legislación secundaria en la materia, cuyo título es Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público<sup>377</sup> (LAR-CP). Este acontecimiento trajo consigo un cambio de actitud del Estado ante el fenómeno religioso; en otras palabras, el reconocimiento de la libertad religiosa, aunque con severas limitaciones.<sup>378</sup>

#### 1. Surgimiento del derecho eclesiástico del Estado

Otra de las aportaciones de los cambios anteriormente señalados consistió en el surgimiento —en México— de una nueva rama del derecho. Nos referimos al derecho eclesiástico del Estado, denominación copiada principalmente del ordenamiento jurídico español, así como de otros países europeos.<sup>379</sup> Esta disciplina ha sido incluida en los programas de estudio de la licenciatura en derecho de algunas universidades privadas. La UNAM, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ha enriquecido la incipiente bibliografía en la materia, así como el estudio de la misma, a través de algunos de sus investigadores. Desafortunadamente, no existen revistas especializadas en derecho eclesiástico mexicano. Las publicaciones relacionadas con la materia aparecen en revistas generales de derecho. Javier Saldaña expone la situación del derecho eclesiástico en México:

En el terreno docente universitario, no ha existido una preocupación real de incluir en los planes y programas de estudio la enseñanza de esta disciplina, con lo cual los esfuerzos teóricos por explicar el contenido de

<sup>377</sup> Publicada en el *DOF* del 15 de julio de 1992.

<sup>378</sup> Soberanes Fernández, J. L. y Melgar Adalid, M., “La libertad religiosa y de conciencia”, *cit.*, p. 249.

<sup>379</sup> Véase la introducción que hace Martínez-Torrón, J. en la obra *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Segob-UNAM, 1994, p. 9.

algunos puntos relevantes de la materia han partido fundamentalmente del derecho civil, del derecho administrativo, del derecho constitucional o de enseñar otra disciplina igual de importante pero que no es en sentido propio derecho eclesiástico, como es el caso del derecho canónico. Esto último ha provocado una confusión que suele encontrarse con relativa frecuencia sobre todo en aquellos ambientes no especializados: confundir el derecho canónico con el derecho eclesiástico. A últimas fechas, motivado en gran medida por el especial auge que ha tenido el discurso moderno de los derechos humanos, se ha confundido igualmente al derecho eclesiástico con el análisis de un derecho fundamental como es el de la libertad religiosa, reduciendo la explicación de éste al estudio más general de los derechos humanos.

Es verdad que la libertad religiosa como derecho es parte integrante y también fundamental de la dogmática del derecho eclesiástico, pero su explicación no se circunscribe sólo a esta disciplina, ni tampoco se debe confundir con el estudio dogmático de los derechos humanos. A título de ejemplos, podríamos mencionar el régimen patrimonial del Estado, el cual incluye muchos bienes eclesiásticos, y éstos no forman parte del estudio de la libertad religiosa o de los derechos humanos. También el estatuto laboral de los trabajadores al servicio de las AR, o el sistema fiscal o de financiamiento.<sup>380</sup>

Entre los cultivadores mexicanos de nuestra materia sobresalen el autor anterior, Raúl González y Alberto Pacheco.<sup>381</sup>

Hecha esta aclaración, entramos al análisis del tema de esta parte de nuestro trabajo: los principios informadores del derecho eclesiástico mexicano; especialmente vamos a indagar la existencia de una cooperación de facto entre el Estado con las Iglesias o AR.

Tanto la CPEUM como la LARCP, en su regulación del hecho religioso, parten de los principios básicos siguientes:

- 1) Libertad religiosa o de creencias.
- 2) Laicidad del Estado.
- 3) Igualdad de las Iglesias ante el Estado.
- 4) Principio de separación del Estado y las Iglesias.

<sup>380</sup> Saldaña Serrano, J., *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., pp. 761 y 762.

<sup>381</sup> Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Ediciones Centenario Panorama, 1994.

Un sector considerable de la doctrina<sup>382</sup> coincide con esta numeración. Nosotros también, excepto que no consideramos al principio de separación del Estado y las Iglesias como histórico, por todas las consideraciones expuestas en el capítulo de antecedentes. No obstante, del texto constitucional de 1917 y su reforma de 1992, el caso mexicano devino en un sistema separatista, sin reconocimiento expreso de cooperación entre el Estado y las Iglesias.

Sin embargo, el tema de nuestro trabajo nos lleva a preguntarnos: ¿puede existir una remota cooperación de facto entre el Estado y las Iglesias en México? ¿En qué consiste? A éstas y otras interrogantes procuraremos dar respuesta en páginas ulteriores. Para adentrar al lector en el tema, advertimos que algunas ideas acerca de los principios del derecho eclesiástico mexicano ya fueron expuestas al examinar el tema de los artículos relacionados con la libertad religiosa en la Constitución de 1917.

## *2. Derecho y principio de libertad religiosa o de creencias*

La CPEUM, en el artículo 24,<sup>383</sup> párrafo primero, no menciona el término “libertad religiosa”, sino que utiliza la expresión decimónónica “libertad de creencias”. Para Alberto Pacheco, son vocablos equivalentes, pues el consabido derecho no es otra cosa que la libertad de creer, de practicar esa fe individual o colectivamente.<sup>384</sup> Así, el derecho eclesiástico del Estado tiene por objeto la relevancia civil del fenómeno religioso y su expresión en el terreno civil, basado en el derecho de libertad religiosa. Hay que diferenciar este derecho del principio del mismo nombre, ya que por una parte la libertad religiosa es un derecho humano y también un principio de configuración social de configuración cívica. El derecho de libertad religiosa pertenece a toda persona; en cambio, el principio de

<sup>382</sup> Algunos autores agregan un quinto principio: el de “Educación laica en las escuelas públicas”. Para nosotros, este principio está comprendido en el de laicidad del Estado. Véase González Fernández, J. A., “Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas”, *Estudios en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público...*, cit., p. 45.

<sup>383</sup> Dice: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...”.

<sup>384</sup> Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico...*, cit., pp. 32 y 33.

libertad religiosa alude siempre a un criterio de configuración estatal, a través del cual el Estado se relaciona con el fenómeno religioso.<sup>385</sup>

Por tanto, el hecho de que la libertad de creencias esté indicada en el capítulo de las “Garantías individuales” denota el interés del constituyente en considerarla como uno de los principios básicos de la ley fundamental mexicana. Así pues, es una garantía individual que el Estado reconoce y tutela. En consecuencia, ¿en dónde radica el principio de libertad religiosa en la CPEUM? Siguiendo la tesis de Saldaña,<sup>386</sup> diremos que no se encuentra expresamente reconocido en precepto constitucional alguno; sin embargo, es posible deducirlo del artículo 24, así como de los artículos 1o. y 2o. de la LARCP, que expondremos en páginas siguientes.

Como pone de relieve Martínez-Torrón,

... la preocupación del legislador constituyente (mexicano) no parece haber sido tanto regular un amplio régimen de libertad religiosa para todos, creyentes de una u otra religión, o no creyentes, cuanto más bien determinar los límites que debían ponerse a la influencia eclesiástica. Posiblemente, el peso de esa tradición ha hecho que muchos aspectos del ejercicio individual de la libertad de religión y de conciencia... hayan sido omitidos al redactar el artículo 24 en la reforma constitucional de 1992.<sup>387</sup>

Por nuestra parte, compartimos la opinión antes expuesta. Ya en el apartado histórico de este capítulo quedó de manifiesto el intento de los liberales mexicanos en la Constitución de 1857 para hacer realidad primero la libertad de culto, y después la libertad religiosa, la cual fue negada por los constituyentes de 1917 en la CPEUM, por considerarla —según ellos— un privilegio para la Iglesia católica.

Desde este punto, el artículo 1o.<sup>388</sup> de la LARCP hace una expresa mención al “principio de libertad de creencias”. Por otro lado, el artículo 2o.<sup>389</sup> enuncia —de modo categórico— el contenido de dicho principio,

<sup>385</sup> Saldaña Serrano, J., *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 776.

<sup>386</sup> *Idem*.

<sup>387</sup> *Op. cit.*, p. 37.

<sup>388</sup> Dice: “La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como la libertad de creencias religiosas...”.

<sup>389</sup> Dice: “El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

garantizando, por parte del Estado mexicano, la inmunidad de coacción (aspecto negativo), así como la tutela de la libre práctica individual o colectiva de los actos de culto (aspecto positivo).

De modo que tanto la CPEUM como la LARCP se inspiran en el principio de libertad religiosa.<sup>390</sup> No obstante lo anterior, subsisten en la LARCP algunas prohibiciones para celebrar actos de culto público, la objeción de conciencia<sup>391</sup> que ha sido tratada por la jurisprudencia, según vimos en páginas anteriores, y la realidad ha obligado a que las entidades

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos”.

<sup>390</sup> Soberanes Fernández, J. L. y Melgar Adalid, M., “La libertad religiosa...”, *cit.*, p. 249.

<sup>391</sup> “Uno de los temas pendientes en materia de libertad religiosa en México, es el de la objeción de conciencia, el nuevo marco jurídico que nos rige a partir de 1992 dejó fuera de su ámbito de protección a la llamada objeción de conciencia”. Sierra Madero, D., “La objeción de conciencia en el derecho norteamericano. Una referencia para México”, en Saldaña, J. (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México*, *cit.*, p. 61. En este sentido, el estado de Jalisco es pionero en el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, pues el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* publicó el 7 de octubre de 2004, el Decreto 20605, de la Legislatura del Estado de Jalisco, que adicionó el artículo 18 ter de la Ley estatal de salud, para reconocer la objeción de conciencia, del modo siguiente: “Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

Cuando la negativa del objeto de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objeto no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer”.

empiecen a regular este derecho; la enseñanza de la religión en escuelas públicas; el no reconocimiento de efectos civiles del matrimonio religioso, así como la negativa de acceso a los medios de comunicación, entre otros, y, en general, la negativa a promocionar el hecho religioso presente en la sociedad mexicana sin restricciones.

### 3. Principio de laicidad del Estado

El principio de laicidad encuentra una base en el artículo 3o.<sup>392</sup> de la CPEUM, donde señala el carácter laico del sistema educativo oficial. Este criterio de laicidad impuesto a la enseñanza impartida en escuelas públicas y no así para las instituciones educativas privadas (en las que se puede dar enseñanza de la religión). Ante este panorama, pareciera ser que el Estado está coaccionando en materia religiosa a través de la enseñanza pública en todos los niveles imponiendo la laicidad, la cual en México muchas veces es equiparada con lo antirreligioso.<sup>393</sup>

Ciertamente, también suele citarse el segundo párrafo del artículo 24 de la CPEUM, el cual prohíbe al Congreso dictar leyes para establecer o impedir religión alguna.<sup>394</sup> Sobre esta base, podemos advertir que actualmente el Estado mexicano es laico, porque no es confesional. Antes de las reformas constitucionales, desde el punto de vista jurídico, el Estado mexicano era laico anticlerical, con matices de antirreligioso.<sup>395</sup>

Por otra parte, en el ámbito de la LARCP, el artículo 3o.<sup>396</sup> es el único en toda la legislación secundaria que expresamente califica al Estado mexicano como laico. Dicho precepto es el fundamento de la laicidad estatal en relación con el hecho religioso presente en la sociedad mexicana.

<sup>392</sup> Artículo 3o. “La educación que imparta el Estado... Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa...”.

<sup>393</sup> Soberanes Fernández, J. L., “Libertad religiosa”, *Memorias...*, cit., pp. 210 y 211.

<sup>394</sup> Saldaña, J., *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 777.

<sup>395</sup> González Schmal, R., *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 265.

<sup>396</sup> Dice la primera parte del artículo: “El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros... Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo”.

Sin embargo, para Teodoro Jiménez, este numeral se encuentra afectado de un vicio de inconstitucionalidad, pues no puede una norma de rango inferior a la Constitución, afirmar algo definitorio sobre lo que es o deja de ser el Estado.<sup>397</sup>

Efectivamente, no le falta razón a nuestro autor, pues el Estado mexicano es laico en sentido estricto por un error de técnica legislativa, ya que en lugar de contenerse el principio —de modo literal— en la ley fundamental, quedó plasmado en la legislación secundaria. Así lo expresó en su momento la exposición de motivos de la iniciativa de la LARCP.<sup>398</sup> De modo que el legislador convirtió en 1992 al Estado mexicano en laico, pues como hemos visto, en la Constitución literalmente no existe este principio.

En cambio, observamos que la connotación del principio no ha sido asimilada del todo por los gobernantes de México, si bien es cierto justifican la reforma constitucional de 1992 como un acontecimiento destinado “... ampliar y fortalecer los espacios de las libertades y la vida democrática, así como para asegurar la preservación de la condición laica del Estado mexicano... el cual, no puede tener preferencias o conceder privilegios a favor de ninguna religión”.<sup>399</sup> En ocasiones suelen confundir laicidad con el laicismo de tintes antirreligiosos propio del siglo XIX.<sup>400</sup>

<sup>397</sup> Jiménez Urresti, T. I., *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, pp. 75 y 76.

<sup>398</sup> En la exposición de motivos, el legislador estableció que “se establece el principio de que el Estado mexicano es laico, y que, ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de los derechos de terceros. Por otra parte, el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, ni de iglesias o agrupaciones religiosas”. *Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Cámara de Diputados, 1992, p. 14.

<sup>399</sup> Palabras de Humberto Lira Mora, subsecretario de Asuntos Religiosos durante el gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), último presidente de México perteneciente al PRI en el poder durante más de 75 años. Véase Hera, A. de la (coord.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2001, pp. 226-230.

<sup>400</sup> Algunos autores mexicanos utilizan como sinónimos los términos “laicidad del Estado” y “laicismo estatal”. Cfr. González Fernández, J. A., “Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas...”, *cit.*, p. 45.

El principio de laicidad fija una directriz al Estado para encauzar su relación con las distintas religiones sólo y en la medida de los efectos sociales generados por la actividad de éstas siempre y cuando dichos efectos repercutan en el ordenamiento jurídico estatal.<sup>401</sup> A nuestro parecer, la laicidad no se traduce en un intervencionismo del Estado respecto a las confesiones religiosas o en la imposición de la laicidad como doctrina que obliga a todos los súbditos de un Estado del cual se predica dicho principio.

Quizá la laicidad del Estado mexicano es entendida como principio esencial de acuerdo con la tradición histórica mexicana en materia religiosa, muy enlazada con la idea que sostiene: “el Estado no está dispuesto a compartir su soberanía con ninguna potestad de carácter u origen religioso”.<sup>402</sup> Es por ello que algunos políticos y escritores justifican la intervención del Estado en materia religiosa, en franca contradicción con el principio de libertad religiosa, inspirador también del ordenamiento mexicano.

Para finalizar, consideramos oportuno hacer notar una idea: si el Estado mexicano, en su afán por convertirse efectivamente en democrático, quiere también ser laico, sólo debe reconocer, garantizar y promover el derecho de libertad religiosa, así como los efectos sociales que las Iglesias producen. Martínez-Torrón dice que “... para el Estado no hay religiones malas, sólo hay religiones que, en determinados aspectos, pueden resultar ilegales en tanto que actúan antijurídicamente, aquí es donde el Estado debe intervenir sólo para garantizar el orden público”.<sup>403</sup> Laicidad no significa asumir una postura hostil acerca del fenómeno religioso, como todavía algunos consideran.<sup>404</sup>

<sup>401</sup> Martínez-Torrón, J., *Religión, derecho y sociedad...*, cit., p. 179.

<sup>402</sup> Martínez-Torrón, J., “Los testigos de Jehová...”, cit., p. 39.

<sup>403</sup> Martínez-Torrón, J., *Religión, derecho y sociedad*, cit., p. 179.

<sup>404</sup> El principio de laicidad, que defendemos en este trabajo, en palabras de Molina Meliá “nada tiene que ver con el laicismo excluyente y hostil a los religiosos, basado en la filosofía de los ilustrados, según el cual la religiosidad era fruto de la irracionalidad y el oscurantismo. Para los ilustrados sólo la razón científica debía ser la piedra angular del Estado liberal. Ello exigía la ruptura total con las religiones reveladas, especialmente con la Iglesia católica”, Molina Meliá, A., “El Estado moderno y la libertad religiosa”, *Libertad religiosa*, México, Imdosoc, 1999, p. 73.

#### 4. Principio de igualdad de las Iglesias ante el Estado

La lectura en sentido contrario del artículo 24<sup>405</sup> de la CPEUM nos dirige a reconocer que la prohibición que el Congreso tiene de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna implicaría la obligación de no tratar preferentemente a ninguna religión o agrupación religiosa; es decir, se le impone como un deber dar un trato igual, no igualitario, a las distintas agrupaciones religiosas. Aquí es donde radica el principio de igualdad de las Iglesias ante la ley.<sup>406</sup>

Este razonamiento será esgrimido en la LARCP, específicamente en los artículos 3o.<sup>407</sup> y 6o.<sup>408</sup> Si bien es cierto que tanto la CPEUM como la LARCP tratan como sinónimos los términos “iglesias” “agrupaciones religiosas”, corresponderá al artículo 130 de la CPEUM, precisar cuándo se convierten en asociaciones religiosas.<sup>409</sup>

En este sentido, para el Estado mexicano, según se desprende del numeral anterior, es lo mismo la Iglesia católica, con la cual mantiene relaciones históricas y jurídicas de importancia, amén de ser desde el punto de vista sociológico la confesión mayoritaria del país, que cualquier otra AR registrada en tiempo y forma ante la autoridad civil.

Lo anterior no es una exigencia de uniformidad en el trato a las confesiones religiosas. Sin embargo, el principio de igualdad “... no se contradice con el hecho de que las autoridades para el buen gobierno de la sociedad, puedan conceder más reconocimiento y peso a aquellas confesiones religiosas que contribuyan con su doctrina y actuación a fomentar y desarrollar la paz social”.<sup>410</sup> A su vez, si a determinados grupos religiosos que no contribuyen a fomentar la convivencia y la paz social en la sociedad se

<sup>405</sup> Dice: “... El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna...”.

<sup>406</sup> Saldaña, J., *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 777.

<sup>407</sup> Dice: “... El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna...”.

<sup>408</sup> Dice: “... Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones...”.

<sup>409</sup> “Art. 130, apartado a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.

<sup>410</sup> Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico...*, cit., p. 36.

les da el mismo trato que a la confesión mayoritaria ¿estaríamos ante un caso de igualitarismo más que de igualdad jurídica?

Por este motivo, un sector de la doctrina mexicana<sup>411</sup> insiste en que sin menospreciar el valor de la igualdad formal ante la ley, atributo de todas las Iglesias, confesiones, asociaciones y entidades religiosas, se cuide la libertad religiosa de un pretendido igualitarismo legal.<sup>412</sup> Dicho igualitarismo, con el pretexto de tratar a todos los grupos religiosos en igualdad de condiciones y circunstancias, bajo un manto de pluralismo religioso, exige uniformidad en el trato, en lugar de una auténtica pluralidad religiosa, en donde cada religión —de acuerdo con sus características propias— sea tomada en cuenta por el poder civil para relacionarse con ellas. En otras palabras, privilegiar la igualdad jurídica.<sup>413</sup>

Más aún, el principio de igualdad está en sintonía con el de laicidad.

De conformidad con el artículo 3o. de la LARCP, la laicidad del Estado exige la no discriminación por razón de las creencias religiosas.<sup>414</sup> De esta manera, la igualdad ante la ley, para el derecho positivo mexicano, encuentra razón de ser cuando el Estado no tiene preferencia o concede privilegios en beneficio de ninguna religión, ni tampoco en contra de ninguna Iglesia. Es menester advertir que el igualitarismo puramente formal resulta insuficiente, porque corre el riesgo de caer en el uniformismo. Desde este punto, la igualdad no se identifica con la uniformidad,<sup>415</sup> aspecto que descuidó el legislador mexicano.

<sup>411</sup> Orrego, C. y Saldaña, J., *Poder estatal y libertad religiosa, México, UNAM, 2001, pp. 98 y 99.*

<sup>412</sup> El igualitarismo presupone la existencia de un pluralismo religioso, el cual se manifiesta en la diversidad de confesiones, asociaciones y grupos religiosos que actúan en la sociedad y que exigen del Estado un trato uniforme, casi matemático, sin hacer ninguna distinción entre ellos. Véase Saldaña, J., *Derecho eclesiástico..., cit., p. 795.*

<sup>413</sup> La igualdad jurídica significa que frente al Estado no hay clases de personas ni de grupos religiosos. Todos son titulares del derecho de libertad religiosa y, por tanto, el poder estatal no puede llevar a efecto ninguna discriminación entre ellos. Sin embargo, el tratamiento que ha de observar la autoridad civil hacia las asociaciones religiosas tendrá que estar basado en el mismo criterio de igualdad, pero proporcional o ajustado. Este tipo de igualdad deviene desde el pensamiento clásico, y el derecho recoge en la fórmula de: “trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”. El criterio para medir la proporcionalidad dependerá de la relación que los destinatarios tengan con la finalidad de la distribución. *Idem.*

<sup>414</sup> Sandoval Vargas, G., “Libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UCM*, núm. 82, 1994, p. 240.

<sup>415</sup> Molina Meliá, A., *El Estado moderno y la libertad religiosa..., cit., pp. 68 y 69.*

En resumidas cuentas, tanto la CPEUM como la LARCP carecen de un auténtico reconocimiento del principio de igualdad religiosa, pues sólo incorporan la igualdad ante la ley en la titularidad de los derechos; sin embargo, no regulan de manera expresa la igualdad proporcional en el trato, fundamento de la justicia distributiva.

### *5. Principio de separación del Estado y las Iglesias*

Encuentra su fundamento en el artículo 130<sup>416</sup> de la CPEUM, así como en el artículo 1o.<sup>417</sup> de la LARCP, el cual recalca la elección estatal a favor de la separación entre las Iglesias y el Estado como resultado de la confrontación registrada entre sendas instituciones durante gran parte del siglo XIX. En este tenor, determina que la soberanía del legislador mexicano no puede verse limitada por la alegación de deberes de conciencia respecto de las obligaciones legalmente establecidas. En otras palabras, desconoce el derecho de objeción de conciencia.<sup>418</sup>

Desde la propia iniciativa de reformas constitucionales de 1992, así como en los debates que siguieron en el Congreso, el principio histórico de separación resultó ser el eje inspirador de las modificaciones legislativas de ese año.<sup>419</sup> Así las cosas, no es sorprendente que el artículo 1o. de

<sup>416</sup> “El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley...”.

<sup>417</sup> Artículo 1: “La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad religiosa, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, Iglesias, agrupaciones religiosas, y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

<sup>418</sup> Martínez-torrón, J., “Los testigos de Jehová...”, *cit.*, p. 38.

<sup>419</sup> La iniciativa de reforma constitucional de 1992 fue presentada por el grupo parlamentario de PRI. En la exposición de motivos se leía: “... los principios básico que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad, respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación laica...”. Más adelante explicaban el propósito del principio de separación así: “... Se propone una nueva configuración del artículo 130 constitucional. En ella se estima necesario prever expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el Estado y las iglesias, el cual no es parte explícita del texto actual, ya

la LARCP repita casi textualmente la redacción constitucional acerca del principio histórico de separación.

Sobre esta base, recordemos que la Constitución de 1857 no menciona literalmente dicho principio; en consecuencia, como dice Saldaña,<sup>420</sup> ¿por qué el legislador mexicano se empeñó en presentar dicho principio cómo histórico? Nosotros hemos expuesto brevemente los antecedentes históricos de las relaciones Iglesia-Estado en México, y comprobamos que hasta 1873 no se produjo la incorporación constitucional del separatismo mexicano, aunque el Estado continuamente violaba ese principio al inmiscuirse en asuntos que no eran de su competencia; por ejemplo, al prohibir el establecimiento de órdenes monásticas.

Por otra parte, Teodoro Jiménez<sup>421</sup> sostiene que la LARCP va más allá del artículo 130, CPEUM. Es decir, una cosa es el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, como orientador de las normas del mismo, las cuales únicamente se limitan a estar “orientadas” por él; otra distinta es que la LARCP esté fundada en ese principio de separación.

Del comentario anterior se puede llegar a desprender una posible inconstitucionalidad del artículo 1o. de la LARCP, pues el estancamiento histórico del legislador mexicano se refleja en la redacción del artículo citado.

Por tanto, la LARCP es reflejo de una ideología liberal, incapaz de comprender a cabalidad la diferenciación entre la Iglesia o Iglesias y el poder político, en donde se decía: aquello que asegura la “... libertad religiosa es la separación entre Iglesia y el Estado, hasta el punto de que no deben existir relaciones entre ellos...”.<sup>422</sup>

que al no existir jurídicamente las iglesias, habría sido incongruente disponer en el texto su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado. Para precisar el sentido de esa separación, se sujeta a las iglesias a las disposiciones que fije la ley. De esta manera, separación no es igualdad sino acotamiento de las actuaciones públicas de las iglesias con respecto a la esfera de la acción estatal...”. Cámara de Diputados, *Crónica de las reformas a los artículos 3o.; 5o.; 24; 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992, p. 23.

<sup>420</sup> Saldaña, J., *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 797.

<sup>421</sup> Jiménez Urresti, T., *Reestreno de relaciones entre el Estado mexicano y las Iglesias*, México, Themis, 1996, p. 74.

<sup>422</sup> González del Valle, J. M., *Derecho eclesiástico español*, 5a. ed., Madrid, Civitas, 2002, p. 101.

En este orden de ideas, para Martínez-Torrón<sup>423</sup> el separatismo mexicano se encuentra claramente inspirado en la primera enmienda de la Constitución estadounidense; las dos cláusulas que la integran según ha entendido desde hace tiempo la jurisprudencia del tribunal supremo, establecen respectivamente el separatismo como sistema de relaciones entre la religión y el Estado, así como el derecho al libre ejercicio de la religión.<sup>424</sup>

Al decir de James Frank Smith, las principales fuentes inspiradoras para la creación de los derechos del hombre (garantías individuales) en la CPEUM fueron la Constitución norteamericana de 1787 y las leyes que posteriormente fueron aprobadas en México. Siendo la primera enmienda constitucional (1791) de los Estados Unidos de América en materia del establecimiento de religión (*establishment clause*) y el ejercicio libre de la religión (*free exercise clause*) el modelo para los artículos 130 y 24 de la CPEUM.<sup>425</sup>

No cabe duda que el constituyente de 1917 se inspiró en este modelo, y el legislador de 1992 lo mantuvo inalterable, pero con diferente nombre. Así, originariamente se llamó “principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias”. Posteriormente fue sustituido por el “principio de separación del Estado y las Iglesias”. Para nosotros, las palabras de Alberto Pacheco ilustran lo antes expuesto: “... el legislador ha querido claramente mantener el principio de separación del Estado y las iglesias, al que tanto la Constitución como su Ley secundaria califican de histórico,

<sup>423</sup> Martínez-Torrón, J., “Los testigos de Jehová...”, *cit.*, p. 37.

<sup>424</sup> Primera enmienda: “El Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o la prohibición del libre ejercicio de la misma...”. Llamada *establishment clause* ha sido interpretada tradicionalmente como instauradora de un sistema separatista, en el que sería inconcebible un régimen de acuerdos formales entre Estado y confesiones, o la enseñanza de la religión en los centros docentes públicos, al estilo de lo que es habitual; en cambio, en sistemas de cooperación como el español o el italiano. Y, a pesar de ello, el ordenamiento norteamericano concede eficacia civil a la celebración religiosa del matrimonio, posee uno de los mejores servicios de asistencia religiosa dentro del ejército, y dispensa a las entidades religiosas privilegios fiscales mucho más sustanciosos que el derecho español o italiano. Martínez-Torrón, J., *Estudios jurídicos en torno...*, *cit.*, pp. 26 y 27.

<sup>425</sup> Frank Smith, J., *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis, 1990, t. I, pp. 108-114.

queriendo quizá dar a entender que ha existido desde hace muchos años y que debe ahora también conservarse”.<sup>426</sup>

Además, en el apartado de antecedente históricos señalamos como un acontecimiento a tomar en consideración la incorporación en el texto constitucional mexicano, de la disposición: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí” en el año 1873. Dicho principio fue superado por el Constituyente de 1917, pues no sólo suprimió la personalidad jurídica de las Iglesias, sino también se pronunció por la supremacía estatal sobre estas últimas.

Una vez expuesta la *ratio legis* del separatismo mexicano, surgen algunas interrogantes: en la actualidad, ¿en qué se apoya esa separación del Estado y las Iglesias? ¿Cómo se traduce al momento de aplicar la legislación? ¿La separación equivale a ignorancia o indiferencia ante el fenómeno religioso?

Según Alberto Pacheco, el sistema mexicano de separación no se fundamenta tanto en la “... celebración de pactos o convenios con algunas iglesias y aunque la ley no los impide, mal pueden caber en él, ya que los que pudieran llegar a hacerse deberían respetar este Principio de Separación”.<sup>427</sup>

Por consiguiente, si la ley no veda los acuerdos o convenios entre Estado e Iglesias, ¿es posible hablar de una colaboración recíproca entre el Estado mexicano y las diversas asociaciones religiosas registradas en su territorio a través de una política de acuerdos, convenios o concordatos?

La respuesta la encontramos en la doctrina. Ésta reconoce lo siguiente:

... una de las consecuencias que derivan de este principio (separación) es la imposibilidad de que existan en México acuerdos o concordatos con las confesiones religiosas, como lo prevén las leyes o la práctica de otros países. Un concordato violaría ese principio porque en la historia de México nunca ha existido un concordato (o acuerdo) y éste principio, por el mismo texto de la ley, hay que interpretarlo a la luz de la historia...<sup>428</sup>

También fuera de México son más las voces que comentan “... el Estado mexicano no es ajeno al hecho religioso, lo que no se traduce, sin

<sup>426</sup> Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico...*, cit., p. 44.

<sup>427</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>428</sup> Pacheco, A., “Libertad religiosa en la legislación mexicana”, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996, p. 114.

embargo, en un principio de cooperación con las confesiones religiosas, sino tan sólo en el reconocimiento de la existencia de tales asociaciones y de su necesidad de actuar en el tráfico jurídico”.<sup>429</sup>

Más aún: la negativa de la legislación mexicana a reconocer una auténtica promoción del derecho de libertad religiosa, a través de un sistema más cercano a la cooperación mediante acuerdos, tiene su razón de ser en un prejuicio sobre el auténtico significado y alcance de este principio. Además, parte de una premisa que no tiene razón de ser en el Estado democrático actual, garante de los derechos fundamentales, que es la siguiente: en el pasado existió conflicto entre el Estado y la Iglesia católica; en el presente, no tengamos ningún trato o acuerdo con las Iglesias (ahora en plural); así, aseguramos que en el futuro no se repitan los hechos del pasado.

En este sentido, la independencia del Estado y las Iglesias invocada por la legislación mexicana debe entenderse a la luz del principio de libertad religiosa. Sólo de este modo entenderemos que en el derecho mexicano se ha superado tanto el Estado confesional como la separación a ultranza, cuyo cometido es ignorar la existencia del otro.<sup>430</sup> En este sentido, el principio de separación no equivale a desconocimiento, indiferencia o menosprecio de la religión. Por el contrario, debe ser entendido como el reconocimiento de la autonomía de las Iglesias.

Ciertamente, la separación no puede llevarnos a la mutua ignorancia; de lo contrario se estaría contradiciendo la libertad religiosa, que mal podría ejercitarse por los individuos y las corporaciones en el ámbito de un Estado que pretendiera desdeñar los fenómenos religiosos, considerándolos como no existentes o controlando a las Iglesias con una legislación hostil, contraria a la libertad religiosa.<sup>431</sup>

En este sentido, “la historia de México es una muestra de la absurda dicotomía a la que conduce esa pretendida posición de ignorancia de fenómenos sociales, como lo son los religiosos, y que no pueden dejar de

<sup>429</sup> Souto Galván, B., “Asociaciones religiosas en México”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, Madrid, núm. 0, 2000, p. 343.

<sup>430</sup> Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico...*, cit., p. 45.

<sup>431</sup> González Schmal, R., “Estado laico y libertad religiosa”, *Revista del Senado de la República*, núm. 8, pp. 154 y 155.

existir, pues el hombre es naturalmente religioso”.<sup>432</sup> Una realidad patente en la actual sociedad mexicana.

Por tanto, si el Estado toma en consideración el fenómeno religioso, aunque de manera limitada, esa cortapisa a la libertad religiosa es la causa principal de que en México no se haya establecido en la Constitución el principio de cooperación, el cual sí existe en otras legislaciones extranjeras.<sup>433</sup> En el caso mexicano, dicho principio está en clara y abierta contradicción con la legislación estatal en materia religiosa. Hasta aquí ¿en qué consiste esa separación y qué consecuencias tiene en el derecho mexicano?

Para Pacheco,<sup>434</sup> el Estado quiere permanecer separado de las Iglesias. Sabe de su presencia, y que además actualizan derechos elementales de sus gobernados; por tanto, respeta su organización intrínseca. Además, ya dejó en el olvido la pretensión regalista de intervenir en el nombramiento de sus jerarquías internas. Concede, por lo demás, un trato igualitario a las asociaciones religiosas, y las somete a la legislación común en materia fiscal y laboral.

Pero este principio de separación también tiene consecuencias prácticas, según Pacheco,<sup>435</sup> ya que el Estado mexicano nada aporta al sostenimiento económico de las AR. Más aún, después del proceso desamortizador de mediados del siglo XIX (su culminación fue la nacionalización de todos los bienes que administraba el clero regular y el secular), así como el de la Revolución de 1910<sup>436</sup> ni siquiera se ha tratado el tema de una posible indemnización por parte del Estado a la Iglesia católica, principal damnificada por estos acontecimientos.

Ciertamente, la doctrina ha dejado abierta una posible colaboración estatal con las Iglesias. En este sentido, tenemos dos aspectos relevantes. En primer lugar, la ausencia de cooperación económica no significa que el Estado no deba colaborar, aun con dinero del erario, con las obras de asistencia social promovidas, dirigidas o que sean propiedad de las Iglesias, como sucede con la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por la Socie-

<sup>432</sup> Pacheco A., *Temas de derecho eclesiástico...*, cit., p. 46.

<sup>433</sup> *Idem.*

<sup>434</sup> *Idem.*

<sup>435</sup> *Idem.*

<sup>436</sup> Para ampliar este tema sugerimos ver el capítulo de antecedentes históricos de este trabajo.

dad Civil.<sup>437</sup> Lo anterior no es óbice para que la AR pueda dedicarse a otras actividades, como pueden ser las educativas, asistenciales —de caridad o beneficencia social—, incluso hasta económicas, pero éstas

no pueden ser sus finalidades primarias, porque su finalidad primigenia es religiosa, y a la cual se deben subordinar las demás. La finalidad de lucro no puede entrar en la finalidad de la AR (art. 9o., fracc. IV de la LARCP). Esto no significa que la AR se mantenga completamente ajena a las cuestiones económicas, de otro modo cómo podría, por ejemplo, mantener su labor asistencial; pero tales finalidades no pueden ser primigenias de dicha AR.<sup>438</sup>

Así, la prohibición anterior no excluye la posibilidad de que la AR pueda obtener ganancia que se derive de la administración de sus bienes, o que pueda cobrar por la labor asistencial o caritativa que realiza. Lo que la LARCP prohíbe no es la realización de actos concretos que puedan generarles una ganancia, sino la ejecución permanente de actividades mercantiles.

En segundo lugar, la separación no significa ignorancia, sino reconocimiento de existencia y respeto mutuo. Entendiendo ambos (Estado-Iglesias) que sus fines son diferentes, y diversas las actividades que desarrollan, los presupuestos de que parten, así como los medios utilizados, se admite que uno y otro inciden sobre la persona humana. Ese valor es superior a los dos. Por esta razón, deben colaborar para que cada uno

<sup>437</sup> Publicada en el *DOF* el 9 de febrero de 2004, establece apoyos y estímulos económicos por parte del gobierno mexicano a las agrupaciones y organizaciones mexicanas, legalmente constituidas, con la condición de que no persigan fines de lucro ni realicen proselitismo religioso, cuyo objeto de fomento sea la asistencia social; apoyo a la alimentación popular; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; promoción de la equidad de género; cooperación para el desarrollo comunitario; apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; promoción y fomento educativo, cultural artístico, científico y tecnológico, promoción del deporte, entre otros.

<sup>438</sup> Saldaña, J., *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 880. Pacheco ha señalado, a propósito de las asociaciones civiles con fines religiosos y si éstos son los primigenios, que éstas puedan ser propietarias de templos, y aun podrían celebrar actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, dando aviso a las autoridades competentes. Para el autor en cita, dichas asociaciones civiles en ningún caso podrían usar bienes federales para usos religiosos, y tampoco podrían identificarse mediante una denominación exclusiva. Todo esto lo fundamenta en el artículo 10, LARCP. Por tanto, dichas asociaciones civiles no tendrán los derechos reconocidos en la LARCP, propios sólo de las AR, pero sí deberán cumplir con las obligaciones que para las mismas AR establece la ley. Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico...*, cit., p. 57.

cumpla con independencia sus fines, sin caer en el intervencionismo mutuo; va en ello la pacífica convivencia social.<sup>439</sup>

En otras palabras,

... no se trata de que la Iglesia y el Estado cooperen en razón de que tienen unos fines comunes... Puesto que los fines, tipo de actividades que desarrollan, presupuestos de los que parten, no son los mismos, no cabe entre ellos otra relación que la de cooperar a que cada uno cumpla con independencia sus fines.<sup>440</sup>

Desde esta perspectiva, en este capítulo pretendemos demostrar una factible cooperación entre el Estado y las AR en México. Para cumplir este propósito analizaremos el grado de colaboración que reconocen las autoridades mexicanas.<sup>441</sup> Asimismo, exponemos los indicios de una remota cooperación generada desde la propia administración su vinculación con LARCP, así como de su reglamento de reciente aparición.

## 6. Cooperación desde la administración pública

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Segob vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público (Iglesias, agrupaciones y AR).<sup>442</sup> En otras palabras, la Segob es la encargada de conducir las relaciones del Estado mexicano con los grupos religiosos asentados en su territorio.

Por su parte, el artículo 25<sup>443</sup> de la LARCP determina la competencia de dicha dependencia del Ejecutivo federal en asuntos relacionados con el

<sup>439</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>440</sup> González del Valle, J. M., *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 102.

<sup>441</sup> “El contenido del principio de cooperación no son sólo las ayudas económicas directas o indirectas, sino todo aquello exigido para la realización de ese derecho fundamental individual”. Llamazarez Fernández, D., “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites”, *ADEE*, vol. V, 1989, p. 75.

<sup>442</sup> Artículo 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>443</sup> Dice: “Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

tratamiento de temas religiosos. En preceptos posteriores se faculta a la Segob para la organización y actualización de los registros de las AR y de los bienes inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren.<sup>444</sup>

Además, la Secretaría puede establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales,<sup>445</sup> reconociendo la posibilidad de las autoridades tanto de la federación y de los estados, para establecer pactos de ayuda recíproca sólo entre ellas, para la aplicación de la propia legislación.

En el Reglamento de la Segob<sup>446</sup> radica el fundamento de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos,<sup>447</sup> como la entidad que auxilia al secretario de Gobernación en materia religiosa.<sup>448</sup> A su vez, conforme al citado numeral, apartado B, fracción XV, se encuentra integrada en la Subsecretaría la unidad administrativa denominada Dirección General de Asociaciones Religiosas, la cual ejerce una gran influencia en la relación del Estado con las Iglesias, según veremos más adelante.

En este orden de ideas, dicho Reglamento otorga competencia a su titular para la definición y conducción de la política del Ejecutivo Federal en materia de asuntos religiosos. En todo momento se apoyará en la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.<sup>449</sup> Efectivamente, la Subsecretaría se apoya en la unidad administrativa denominada Dirección General de Asociaciones Religiosas. El Reglamento Interior de la Segob<sup>450</sup> le confiere una serie de atribuciones. En seguida destacamos las siguientes:

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables”.

<sup>444</sup> Artículo 26 de la LARCP.

<sup>445</sup> Artículo 27 de la LARCP.

<sup>446</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de julio de 2002.

<sup>447</sup> Fue creada mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de octubre de 1995. Con el nombre de Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, antes citado, cambió de nombre por el nombre de Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.

<sup>448</sup> Artículo 2o. parte A, fracción V.

<sup>449</sup> Artículo 5o., fracción XXIII.

<sup>450</sup> Artículo 24, fracciones I-XVI.

- I) Auxiliar al secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo con las asociaciones, Iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas.
- II) Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa.
- III) Representar y actuar en nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, Iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas.
- IV) Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las Iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas.
- V) Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley, así como expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias.
- VI) Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros y representantes de asociaciones religiosas.
- VII) Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios de comunicación no impresos.
- VIII) Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos.
- IX) Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.
- X) Emitir opinión, a petición de la AR interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros.
- XI) Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos.
- XII) Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre AR y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad.

- XIII) Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre AR.
- XIV) Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas.
- XV) Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa.
- XVI) Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas.

Las atribuciones anteriores tienen relación con la cooperación de facto que el Estado mexicano, a través de la Secretaría de Gobernación, lleva a cabo con las AR. Dichas atribuciones las detallaremos al exponer el tema del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Sobre esta base, podemos entrar al siguiente modo de cooperación: el verificado en relación con los bienes muebles e inmuebles de las AR y el derecho a usar medios de comunicación. Recordemos que en México, hasta la reforma constitucional de 1992 los templos destinados al culto público junto a todo el patrimonio eclesiástico eran considerados propiedad de la nación (gobierno federal). Ahora, conforme al artículo 27, fracción II,<sup>451</sup> CPEUM, así como del artículo 6o. transitorio de la LARCP,<sup>452</sup> el Estado mexicano "... mantiene la propiedad de la Federación sobre los templos, pero otorga un título legal de uso a las asociaciones religiosas que cumplan con el supuesto del artículo 6o. transitorio (LARCP)...".<sup>453</sup>

<sup>451</sup> Dice: "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer, o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

<sup>452</sup> Dice: "Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines siempre y cuando las mencionadas Iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas".

<sup>453</sup> Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico...*, cit., p. 94.

El derecho a usar bienes de la nación es cosa completamente distinta del patrimonio al que tienen derecho, según el artículo 16 de la LAR-CP.<sup>454</sup> Este numeral también es el fundamento de la prohibición para que las AR posean o administren, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de medios de comunicación electrónicos.

Somos de la opinión que la prohibición antes descrita viola el derecho de difusión de la propia religión, así como la manifestación de las ideas religiosas. Sobre el particular, conviene referirnos a la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 36/55, del 25 de noviembre de 1981. En su artículo segundo dice que nadie será objeto de discriminación por motivo de religión. Aun así, tenemos una clara discriminación por motivos religiosos. Por tanto, el artículo 16 de la LARCP viola el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que las AR, como personas colectivas, y los ministros de culto, ambos por su carácter religioso, están impedidos para realizar una actividad lícita que cualquier otra persona, física o moral, podría realizar. Además, cierra la posibilidad a establecer una colaboración entre el Estado y las AR para que estas últimas administren estaciones de radio y televisión.<sup>455</sup>

El legislador advirtió que algunas AR carecerían de recursos necesarios para adquirir y hacer funcionar un medio de comunicación electrónico, mientras que otras AR, pequeñas en número de adeptos, pero sostenidas económicamente desde el exterior, sí podrían adquirir y administrar estaciones de radio y televisión. Esto provocaría una desigualdad respecto a las otras AR.<sup>456</sup>

<sup>454</sup> Dice: “Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir su objetivo. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente indispensable para cumplir el fin o los fines propuestos en su objeto. Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso...”.

<sup>455</sup> Soberanes Fernández, J. L., *Derechos de los creyentes*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000, p. 53.

<sup>456</sup> *Ibidem*, pp. 54 y 55.

En nuestra opinión, si el Estado mexicano respeta la libertad religiosa tendría que respetar a las AR que puedan adquirir y administrar medios electrónicos de comunicación. Tal vez la influencia del país vecino del norte, donde una gran cantidad de movimientos religiosos disponen de estaciones de radio y televisión, motivó la privación aquí expuesta; en caso afirmativo prevaleció más el interés político que el eclesiástico.

En este mismo orden de ideas, el artículo 21 de la LARCP, párrafos segundo y tercero, parece corregir la prohibición tajante del artículo 16, al precisar que

Las asociaciones religiosas únicamente podrán de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.<sup>457</sup>

Así las cosas, el RLARCP abunda en el contenido antes descrito.

En otro orden de ideas, las AR tienen la obligación de registrar ante la Secretaría de Gobernación, todos los bienes inmuebles que adquieran o posean, según el artículo 17 de la LARCP.<sup>458</sup> Consecuentemente, las AR, según el artículo 20 de la LARCP, tienen el deber de nombrar y registrar ante la Secretaría de la Función Pública, y la Secretaría de Educación Pública (esta última ejerce su competencia en materia de conservación del patrimonio histórico y artístico a través del INAH y el INBA), a los res-

<sup>457</sup> La prohibición contenida en el artículo 21 de LARCP merece esta reflexión. Si bien el artículo 24 constitucional habla de los actos de culto que se celebrarán ordinariamente en los templos y extraordinariamente fuera de ellos, ahí sólo se hace alusión a la celebración, y no a la transmisión por medios electrónicos; por ello mismo y por tratarse de una disposición restrictiva de la libertad religiosa la tenemos que interpretar de acuerdo con el principio jurídico “todas las dudas sobre libertad, deben interpretarse a favor de ella”; es decir, tal precepto de la LARCP es inconstitucional y violatorio del derecho de libertad religiosa. Véase *ibidem*, p. 55.

<sup>458</sup> Dice: “La Secretaría de Gobernación resolverá el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia...”.

ponsables de los templos, así como de los bienes que sean monumentos o históricos o artísticos propiedad estatal.<sup>459</sup>

Además, por tratarse de bienes ajenos, las AR tienen la obligación de preservarlos en su integridad, cuidar su salvaguarda y restauración. Pero en caso de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, la cosa se pierde para su dueño, en este caso la nación, representada por el gobierno mexicano, conforme el artículo 2017 del Código Civil Federal.

Naturalmente que la obligación de cuidar la restauración de los templos (sólo los considerados patrimonio artístico, arqueológico o histórico) incide notablemente en nuestra tesis, pues como hemos venido diciendo, en México no existe la cooperación económica del Estado para con las AR. Sin embargo, de facto se produce una cooperación en estos asuntos.

Así las cosas, jurídicamente no existe fundamento legal que determine un apoyo económico del Estado para con las AR. En los artículos 44<sup>460</sup> y 45<sup>461</sup> de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas queda señalada la competencia tanto del INAH como del INBA; el primero para conocer de monumentos históricos y arqueológicos, mientras el segundo, de monumentos artísticos. Por tanto, son las mismas AR las obligadas a preservar en su integridad dichos bienes, así como cuidar su salvaguarda y restauración en los términos previstos por la ley.

Por regla general, son las propias AR las que costean los gastos generados por concepto de conservación y manutención. En el tema de la Iglesia católica, las diferentes diócesis organizan colectas para garantizar la conservación de estos bienes, aunque en casos donde las obras son extraordinariamente grandes se instituyen fideicomisos, con aportación de

<sup>459</sup> A este respecto, conviene señalar que el artículo 20 de la LARCP continúa mencionando a la Sedesol y al Conaculta, pero en la práctica ya no tienen ninguna injerencia en asuntos relacionados con los templos. Conforme al artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas: “Son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI a XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados; obispados y casas curales; seminarios; conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como los muebles que se encuentran o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI a XIX”.

<sup>460</sup> Dice: “El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos”.

<sup>461</sup> Dice: “El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos”.

las instituciones gubernamentales y de la diócesis o AR correspondiente. Ejemplo de lo anterior serían las faenas para la conservación de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México. Conviene señalar que también la propia UNESCO ha declarado patrimonio de la humanidad a diversas ciudades coloniales mexicanas. Desde esta base, se justifica la existencia de una reserva económica destinada a obras de restauración o conservación.<sup>462</sup>

En este sentido, ¿dónde queda la cooperación de facto entre el Estado y las AR? La respuesta la encontramos en la asesoría técnica y las autorizaciones correspondientes (expedidas por el INAH o el INBA) para las obras de restauración o conservación de los monumentos históricos o artísticos. Más aún, sendos institutos llevan un registro de los bienes muebles anexos a los templos, según sean históricos o artísticos, con objeto de controlar la protección de los mismos.<sup>463</sup>

En este orden de ideas, la cooperación de facto se manifiesta —como excepción a la regla— en los convenios para el financiamiento de las

<sup>462</sup> La UNESCO adoptó en 1972 la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la cual establece la responsabilidad de los Estados de proteger y preservar para las futuras generaciones sus monumentos, sitios culturales y naturales. México se adhirió a la Convención en 1984.

Actualmente cuenta con varios bienes culturales y naturales, inscritos en la lista del patrimonio mundial, entre los que destacan: Centro Histórico de la Ciudad de México, Morelia, Zacatecas, Oaxaca, situándolo en primer lugar a nivel Latinoamérica y el sexto lugar a nivel mundial. Conaculta-INAH y UNESCO, México, *Patrimonio de la humanidad* [en línea] [consulta 22 de junio de 2005]. Disponible en web: <<http://www.cnca.gob.mx/patrimonio/index.html>>

<sup>463</sup> “El arte generado en la Nueva España fue mayoritariamente religioso y arte sacro. Ejemplos del primero lo constituyen las pinturas murales de algunos conventos del siglo XVI, que fueron realizadas para la educación de los indígenas, y son instrumentos de catequesis y de promoción de valores espirituales y culturales; del segundo, son ejemplos los Cristos de caña que se realizaron para ‘personalizar’ a la divinidad, en este caso a Jesucristo. Los objetos de arte sacro son imágenes que, destinadas al culto religioso, hacen sagrado un contexto, es decir, lo sacralizan... Si pensamos particularmente en el arte sacro de la época virreinal, se pone de manifiesto la enorme importancia que representa su subsistencia tanto para la comprensión de los aspectos propiamente religiosos o doctrinales, como de la sociedad a la que influyeron en la época en que fueron creados y a la cual sirvieron, así como en el momento presente en el que una gran mayoría continúan ejerciendo su función primaria u original. En efecto, un gran porcentaje del patrimonio cultural de arte sacro sigue teniendo vigencia en el devenir religioso del pueblo de México”. Rocha Reyes, J. M. y Vega Cárdenas, A., “La iconografía cristiana en la conservación y restauración de arte sacra virreinal”, *El Correo del Restaurador*, 1, 2004, pp. 2-5.

obras de restauración o conservación de los bienes históricos o artísticos, entre las AR, las autoridades federales y estatales.<sup>464</sup> Su fundamento subyace en el interés por preservarlos, al grado de considerarlos bienes de interés social y nacional, principalmente por ser fuente de conocimiento de la historia nacional.

En suma, la LARCP dispone cuatro registros a llevarse por la autoridad: el de las AR, el de sus bienes inmuebles, el de los bienes nacionales que tengan en uso, así como los responsables designados considerados para los bienes históricos o artísticos y, por último, de los ministros de culto. En el apartado siguiente exponemos la situación jurídica de los bienes inmuebles y muebles destinados a una finalidad religiosa.

### *7. Ley General de Bienes Nacionales*

El 20 de mayo de 2004 se publicó en el *DOF* la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN).<sup>465</sup> En el artículo 60., fracción V, define como bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a los inmuebles nacionalizados mencionados en el transitorio decimoséptimo de la CPEUM.<sup>466</sup>

En virtud de la legislación anterior, para el Estado mexicano los bienes inmuebles poseídos o administrados por las agrupaciones religiosas hasta antes de entrada en vigor de las reformas constitucionales de 1992 son bienes nacionalizados y sujetos al régimen de dominio público de la Federación. En otras palabras, el Estado ejerce su jurisdicción sobre los mismos. No obstante, ¿qué pasa con los bienes adquiridos por las AR con posterioridad a las reformas de 1992? ¿Qué naturaleza jurídica tienen?

<sup>464</sup> En algunos casos ha intervenido el Conaculta que maneja recursos del gobierno federal, destinados a proyectos especiales, como sería el caso de la restauración del retablo del convento de Yanhuítlan, Oaxaca. En donde el INAH y el INBA fueron los gestores para la aplicación de dichos fondos y, desde luego, quienes asesoraron este proyecto.

<sup>465</sup> Abrogó la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.

<sup>466</sup> Los inmuebles a los que se refiere la fracción V del artículo 60. de la Ley General de Bienes Nacionales son los nacionalizados, que las Iglesias y agrupaciones religiosas hubiesen administrado o utilizado con anterioridad al 29 de enero de 1992, incluyendo aquellos respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento aún no se hubiere expedido la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente.

¿Cuál entidad de la administración pública federal es competente para conocer de asuntos referentes a los bienes muebles o inmuebles utilizados para fines religiosos?

Las respuestas son variadas. Primeramente nos remitimos al artículo 3o., fracción III, de la LGBN, que los clasifica como bienes nacionales.<sup>467</sup> En segundo lugar, el artículo 78<sup>468</sup> de la LGBN dispone que dichos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación. Sobre esta base, los bienes inmuebles federales utilizados para actos religiosos se reputan destinados a un objeto público.

Conforme al artículo 79, fracciones I a la VIII de la LGBN, atañe a la SFP<sup>469</sup> conocer de los asuntos de muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades. Para la realización de dichos fines, la SFP cuenta con el órgano desconcentrado denominado INDAABIN.<sup>470</sup> A continuación presentamos las atribuciones que tienen en la materia.

<sup>467</sup> Artículo 3o. “Son bienes nacionales, fracc. III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación”.

<sup>468</sup> Art. 78. “Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se regirán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables.

Los muebles e inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos, son aquellos nacionalizados a que se refiere el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, de concesión, permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo.

Los inmuebles federales utilizados para actos religiosos de culto público, se consideran destinados a un objeto público”.

<sup>469</sup> El artículo 37, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de la Función Pública: XXI. “Expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación, a fin de obtener el mayor provecho del uso y goce de los mismos. Para tal efecto, la Secretaría podrá coordinarse con estados y municipios, o bien con los particulares y con otros países”.

<sup>470</sup> El artículo 72 del Reglamento Interior de la SFP es el fundamento del INDAABIN, así como de sus atribuciones.

| SEF                                                                                                                                                                               | INDAABIN                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Conoce de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos                                                                                                                | Expide las declaratorias de nacionalización de inmuebles con finalidad religiosa                                                                                                                          |
| Lleva el registro de los responsables de los templos                                                                                                                              | Comunica a la Segob el nombramiento de las personas designadas por las AR como responsables de los templos. De modo similar a la SEP respecto de aquellos considerados monumentos históricos o artísticos |
| SEF                                                                                                                                                                               | INDAABIN                                                                                                                                                                                                  |
| Autoriza las mejoras a dichos bienes inmuebles, excepto de los catalogados como históricos o artísticos                                                                           | Determina los derechos y obligaciones de las AR en cuanto a la conservación y cuidado tanto de los bienes inmuebles como de los muebles que contengan                                                     |
| Solicita a las AR, la realización de obras de mantenimiento y conservación de bienes inmuebles con fines religiosos                                                               | Resuelve las cuestiones relacionadas con la extensión y deslinde de dichos bienes                                                                                                                         |
| Determina los derechos y obligaciones de las AR y de los responsables de los templos, en cuanto a la conservación de los bienes inmuebles y de los muebles ubicados en los mismos | Asesora a las AR que tienen en uso inmuebles federales                                                                                                                                                    |

La LGBN también confiere una serie de atribuciones a la Segob, en asuntos relacionados con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades. Consecuentemente, el artículo 80 determina las bases siguientes:

*Primera.* Resolver administrativamente y en definitiva todas las cuestiones que se susciten sobre el destino, uso o cualquier tipo de afectación de inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades.<sup>471</sup>

*Segunda.* Conocer y resolver en definitiva todas las cuestiones que se susciten entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno y las AR y ministros de culto en relación con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades.<sup>472</sup>

<sup>471</sup> Artículo 80, fracción I.

<sup>472</sup> Artículo 80, fracción II.

En este sentido, también determina la AR a la que corresponda el derecho de usar y custodiar un inmueble federal, en caso de duda o conflicto.<sup>473</sup> Además, puede iniciar de manera coordinada con la SFP o directamente, las denuncias y procedimientos judiciales tendentes a preservar los derechos patrimoniales de la nación respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y de los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso.<sup>474</sup>

*Tercera.* Ordenar la suspensión temporal del uso del inmueble o la clausura, en el caso de que se realicen en su interior actos contrarios a las leyes.<sup>475</sup>

Por último, la LGBN manda coordinarse con la SFP para el otorgamiento, cuando proceda, en términos de la LARCP, de la constancia del uso a favor de las AR, acerca de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades.

En páginas anteriores comentamos la responsabilidad de los dos institutos dependientes administrativamente de la SEP para llevar el control de los encargados por las AR de los monumentos históricos o artísticos: el INAH y el INBA, no así el Conaculta, como erróneamente señala el artículo 20 de la LARCP.

Por tanto, corresponde a la SEP,<sup>476</sup> de conformidad con el artículo 81 de la LGBN, conocer de los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, considerados como monumentos históricos o artísticos, acorde con la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.

Sus atribuciones son las siguientes:

*Primera.* Resolver administrativamente todas las cuestiones que se susciten acerca de la conservación, restauración y mantenimiento de los

<sup>473</sup> Artículo 80, fracción III.

<sup>474</sup> Artículo 80, fracción IV.

<sup>475</sup> Artículo 80, fracción V.

<sup>476</sup> El artículo 38, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala: “A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los asuntos siguientes. XXI. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo a las disposiciones legales en la materia”.

muebles e inmuebles, por intermediación del INAH<sup>477</sup> y del INBA, según corresponda.<sup>478</sup>

*Segunda.* Colaborar con la SFP y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas para la preservación y defensa de dichos bienes.<sup>479</sup>

*Tercera.* Presentar en forma coordinada con la SFP o directamente, las denuncias en el orden penal a que haya lugar para salvaguardar los inmuebles federales históricos o artísticos.<sup>480</sup>

*Cuarta.* Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos que le presente la AR usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento, así como vigilar y supervisar la ejecución de dichas obras.<sup>481</sup>

*Quinta.* Requerir a los representantes de las AR o a los responsables de los templos, la realización de obras de mantenimiento y conservación.<sup>482</sup>

*Sexta.* Suspender las obras u ordenar su modificación o demolición, cuando se ejecuten sin su aprobación o sin ajustarse a los términos de ésta.<sup>483</sup>

*Séptima.* Determinar la zona de protección que le corresponda a cada inmueble, para que sin afectar los derechos patrimoniales de terceros colindantes se proteja la estabilidad del bien y se preserve su valor histórico o artístico.<sup>484</sup>

*Octava.* Determinar si una modificación en el uso o aprovechamiento que se le pretenda dar a los inmuebles nacionalizados es compatible con su vocación y características.<sup>485</sup>

*Novena.* Definir los criterios y normas técnicas a que deberán sujetarse los usuarios de los inmuebles, para la elaboración del inventario y catálogo de los muebles propiedad federal ubicados en los mismos, y para su custodia, mantenimiento y restauración.<sup>486</sup>

<sup>477</sup> La Ley Orgánica del Instituto Nacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1939.

<sup>478</sup> Artículo 81, fracción I.

<sup>479</sup> Artículo 81, fracción II.

<sup>480</sup> Artículo 81, fracción III.

<sup>481</sup> Artículo 81, fracción IV.

<sup>482</sup> Artículo 81, fracción V.

<sup>483</sup> Artículo 81, fracción VI.

<sup>484</sup> Artículo 81, fracción VII.

<sup>485</sup> Artículo 81, fracción VIII.

<sup>486</sup> Artículo 81, fracción IX.

*Décima.* Autorizar el traslado temporal de los bienes muebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, para fines de difusión de la cultura, según el convenio que para este propósito se celebre, así como verificar que se tomen las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar estos bienes.<sup>487</sup>

En otro orden de ideas, los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en auxilio tanto de la Segob como de la SFP, conforme al artículo 82 de la LGBN, podrán, en los términos de los convenios de colaboración o coordinación que celebren, ejercer las atribuciones en relación con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, con excepción de aquellos considerados como monumentos históricos o artísticos. A continuación exponemos las atribuciones más importantes.

Vigilarlos, conservarlos y preservarlos, así como la de los muebles que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso; también para que en los inmuebles utilizados para fines religiosos no se realicen actos contrarios a las leyes. Así mismo, requerir a las AR o a los responsables de los templos, la realización de obras de mantenimiento o conservación.

Además, pueden revisar y, en su caso, aprobar, los proyectos de obras que le presente la AR usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento. Supervisar la construcción, reconstrucción, ampliación, conservación, mantenimiento y óptimo aprovechamiento de los inmuebles utilizados para fines religiosos, así como inventariar y catalogar dichos inmuebles, ubicados en su jurisdicción, y dar a conocer a las autoridades locales correspondientes el régimen jurídico a que están sujetos los mismos.<sup>488</sup>

Por último, mencionamos que el artículo 83 de la LGBN reconoce a las AR los derechos y obligaciones en materia de inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, en dos los rubros siguientes.

Distribuir los espacios de los inmuebles de la manera más conveniente para la realización de sus actividades religiosas.<sup>489</sup> Evitar e impedir actos que atenten contra la salvaguarda y preservación de los inmuebles, así

<sup>487</sup> Artículo 81, fracción X.

<sup>488</sup> Artículo 82, fracciones I-XI.

<sup>489</sup> Artículo 83, fracción I.

como de los muebles que deban considerarse inmovilizados o que guarden conexión con el uso o destino religioso.<sup>490</sup>

Presentar las denuncias correspondientes e informar de ellas inmediatamente tanto a la SFP como a la SEP, según corresponda.<sup>491</sup> Coadyuvar con la SFP en la integración de la información y documentación para obtener la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente respecto de los inmuebles nacionalizados.<sup>492</sup>

Destacamos un par de obligaciones que la LGBN impone a las AR. La primera ordena entregar a la SFP los inmuebles cuando dejen de utilizarse para fines religiosos, o bien se disuelva u opere la liquidación de la AR usuaria, en otro extremo para el caso de ser clausurados en los términos de la LARCP, debiendo dar aviso a la Segob de dicha entrega.<sup>493</sup>

La segunda incide de manera directa en el tema de nuestra investigación, pues ordena la realización a costa de las AR, de las obras de construcción, reparación, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento y demolición de los inmuebles federales destinados a fines religiosos, teniendo que obtener las licencias y permisos correspondientes. Sin embargo, para el caso de inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos, las AR deberán obtener las autorizaciones de la SEP, a través del INAH o del INBA, según corresponda.<sup>494</sup> Sobre esta base, podemos afirmar que para inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos, destinados a un fin religioso, el Estado mexicano se obliga subsidiariamente a la reparación, restauración, ampliación, conservación y remodelación y demolición de los mismos, siempre que las AR no puedan y así lo convengan expresamente con el gobierno federal. Las obras se realizarán con cargo al presupuesto aprobado cada año por la Cámara de Diputados federal, cuyas partidas, para este propósito, le sean asignadas a la SEP, de la cual dependen tanto el INAH como el INBA, para el mantenimiento de dichos inmuebles.<sup>495</sup>

<sup>490</sup> Artículo 83, fracción II.

<sup>491</sup> Artículo 83, fracción III.

<sup>492</sup> Artículo 83, fracción IV.

<sup>493</sup> Artículo 83, fracción V.

<sup>494</sup> Artículo 83, fracción VI.

<sup>495</sup> Son visibles los logotipos del INAH o del INBA en algunas obras de mantenimiento de templos considerados monumentos históricos o artísticos. En algunas ocasiones también interviene el Conaculta; por ejemplo, los trabajos de mantenimiento del templo de San Diego en la ciudad de Guanajuato, capital del estado del mismo nombre.

La tercera obligación que destacamos es la de construir, con sus propios recursos, cuando las características del inmueble lo permitan, columbarios para el depósito de restos humanos áridos y cenizas, debiendo obtener previamente la autorización de la SFP o en su caso de la SEP, así como cubrir los derechos que por este concepto establece la Ley Federal de Derechos.<sup>496</sup>

La cuarta obligación, derivada de la anterior, consiste en permitir el depósito de restos humanos áridos y cenizas en los templos y sus anexidades que tengan autorizados como columbarios, con sujeción a las disposiciones sanitarias y municipales correspondientes, previo acreditamiento del pago de los derechos respectivos por parte de los interesados. No podrán otorgarse concesiones para que los particulares comercialicen u operen los columbarios.<sup>497</sup>

En quinto lugar, son consideradas como obligaciones para las AR: solicitar ante la SFP, para efectos de inventario, el registro de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos.<sup>498</sup> También, nombrar y registrar ante dicha Secretaría, a los representantes de las AR que funjan como responsables de los templos, así como de los bienes que estén considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente,<sup>499</sup> tal como hemos dejado anotado en el cuadro de atribuciones de la SFP y del INDAABIN.

Todo lo anterior es a todas luces un amplio sistema de cooperación de facto entre el Estado mexicano y las AR en cuanto al uso de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la nación, pues las AR son las depositarias de dichos bienes, y jurídicamente las obligadas a sus conservación y mantenimiento. No obstante, pueden llegar a convenir con el Estado, fórmulas de colaboración recíproca para la salvaguarda de los bienes referidos.

#### IV. RÉGIMEN FISCAL Y FINANCIACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Después de haber estudiado el régimen patrimonial de las AR en el derecho mexicano, corresponde abordar su régimen fiscal. Los artículos

<sup>496</sup> Artículo 83, fracción VII.

<sup>497</sup> Artículo 83, fracción VIII.

<sup>498</sup> Artículo 83, fracción IX.

<sup>499</sup> Artículo 83, fracción X.

17<sup>500</sup> y 19<sup>501</sup> de la LARCP constituyen el fundamento para los tributos que tienen que declarar las AR. En este sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desde el 25 de abril de 1994<sup>502</sup> y conforme a sus atribuciones, da a conocer los criterios fiscales que son aplicables a las AR a través de resoluciones particulares de vigencia anual, las cuales son expedidas a cada AR peticionaria por la administración local jurídica de ingresos que le corresponda en razón de su domicilio. Aquellas que no lo soliciten se sujetarán a lo dispuesto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.<sup>503</sup>

De lo anterior se desprende que las AR que hayan obtenido su registro ante la SEGOB deben inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), como primera obligación fiscal, dentro del régimen a que se refiere el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos.<sup>504</sup>

<sup>500</sup> En su último párrafo indica que los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas deben cumplir “con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes”.

<sup>501</sup> Dice: “A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes en la materia”.

<sup>502</sup> Conferencia del Episcopado Mexicano, *Régimen fiscal para las asociaciones religiosas católicas. Resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 25 de abril de 1994*, México, Obra Nacional de la Buena Prensa, 1994, pp. 5-31.

<sup>503</sup> Almazán Delgado, J., “Régimen fiscal de las asociaciones religiosas”, *Revista de la Academia de Derecho Fiscal del Estado de México*, núm. 2, 2000, p. 35.

<sup>504</sup> “Anexarán los documentos siguientes:

1. Llenar por duplicado la forma fiscal denominada “Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes R-1, con el anexo 1.

2. Acompañar a la forma fiscal: original y copia del documento expedido por la Secretaría de Gobernación con el que se le autoriza su Registro; original y copia del domicilio fiscal; copia certificada y copia del poder notarial con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, o ante notario o fedatario público; original y copia de la identificación oficial del representante legal.

3. La documentación tiene que presentarse en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio de la AR. Una vez realizado el trámite, el Servicio de Administración Tributaria le proporcionará una constancia de inscripción en el RFC y la Cédula de Identificación Fiscal”. México, Servicio de Administración Tributaria (SAT) Régimen Fiscal de las Asociaciones Religiosas, 2004, pp. 8 y 9.

### 1. *Impuesto sobre la renta*

El objeto de este tributo es gravar los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes del producto o rendimientos del capital, del trabajo o de las combinaciones de ambos o de otras situaciones jurídicas o de hecho que la ley señala.<sup>505</sup>

Por regla general las AR no pagan el impuesto sobre la renta<sup>506</sup> (ISR) por los ingresos que obtengan como consecuencia del desarrollo normal de sus actividades. Almazán Delgado<sup>507</sup> considera como ingresos propios de las AR, exentos del pago del ISR —siempre y cuando éstos no sean repartidos como ganancias entre los integrantes de las AR— los siguientes: las ofrendas, diezmos, estipendios, primicias, limosnas, donativos (recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes, por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que sean aplicados a los fines religiosos), cuotas; los pagos que reciban las AR por los servicios y ceremonias que realizan en cumplimiento de su objeto; la guardia y custodia de restos mortales en criptas y urnas; la venta de libros u objetos de carácter religioso que sin fines de lucro realice una AR.

Sin embargo, pagarán ISR por los ingresos que perciban provenientes de la venta o enajenación de bienes; igualmente, si las AR perciben ingresos por premios o intereses recibidos de una cuenta bancaria o inversión en alguna institución de crédito.<sup>508</sup> El impuesto que corresponda a estos ingresos se calculará y pagará como establece el capítulo correspondiente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el tipo de ingresos que obtengan.

### 2. *Impuesto al activo*

El objeto de este impuesto consiste en gravar los activos propiedad de los sujetos señalados en la ley. El activo es el conjunto de recursos, bie-

<sup>505</sup> Carrasco Iriarte, H., *Derecho fiscal II*, 2a. ed., México, Iure Editores, 2002, p. 100.

<sup>506</sup> Artículo 95, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta: “Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas el artículo 102 de la misma, las siguientes:

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos”.

<sup>507</sup> Almazán Delgado, J., *Régimen fiscal...*, cit., p. 31.

<sup>508</sup> *Ibidem*, p. 32.

nes derechos y valores que posee una persona o entidad empresarial que forman su estructura económica, consistentes en propiedades, deudas a favor de dichas personas o entidades e inversiones necesarias para desarrollar el fin establecido por aquéllas.<sup>509</sup>

Las AR no están obligadas al pago del impuesto al activo (IMPAC),<sup>510</sup> a tenor del artículo 6o. de la ley del IMPAC, que establece: “no pagarán el IMPAC las siguientes personas 1. Quienes no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta”.

### 3. *Impuesto al valor agregado*

Por regla general, este impuesto es indirecto, es decir, lo paga una persona que tiene no sólo el derecho, sino la obligación de trasladarlo, para que al final lo pague el consumidor.<sup>511</sup> Desde esta base, podemos afirmar que los ingresos que obtengan por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos que proporcionen a sus miembros o feligreses se considerarán exentos del pago del impuesto al valor agregado (IVA);<sup>512</sup> por ejemplo, la administración de sacramentos o por otra prestación religiosa.<sup>513</sup>

Asimismo, no se causará este impuesto en la transmisión de bienes inmuebles que sean destinados únicamente a servicios religiosos, así como a casa habitación; en este último supuesto se ubican las casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casas de oración. Tampoco causarán impuesto las donaciones de

<sup>509</sup> Carrasco Iriarte, H., *Derecho fiscal II...*, cit., p. 183.

<sup>510</sup> Servicio de Administración Tributaria (SAT), *Régimen fiscal de las asociaciones religiosas...*, cit., p. 11.

<sup>511</sup> Flores Zavala, E., *Finanzas públicas mexicanas*, México, Porrúa, 1998, p. 488.

<sup>512</sup> Artículo 15, fracción XII, inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. “No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios. XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de: e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellos que proporcionen servicios con instalaciones deportivas”.

<sup>513</sup> Almazán Delgado, J., *Régimen fiscal...*, cit., p. 32.

inmuebles a favor de las AR, salvo que las hayan realizado empresas para las cuales no sea deducible el pago del ISR.<sup>514</sup>

Para finalizar, diremos que las AR deben cumplir con otras obligaciones fiscales, como llevar su propia contabilidad (aquí tienen que registrar sus ingresos y erogaciones en un cuaderno empastado y numerado);<sup>515</sup> expedir comprobantes fiscales, incluyendo denominación, clave de Registro Federal de Contribuyentes, número de folio, domicilio fiscal (señalar lugar y fecha de la operación, concepto por el que se expide el comprobante y el importe total de la operación). Tratándose de ofrendas, diezmos, primicias y donativos que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien sean depositadas en alcancías, canastillas o envoltorios,<sup>516</sup> estarán relevadas de emitir el comprobante respectivo.<sup>517</sup>

En suma, la legislación fiscal mexicana establece un régimen de exención<sup>518</sup> al pago de ciertos tributos para las AR. Lo anterior es una manifestación de cooperación o colaboración entre el Estado mexicano y las AR. En opinión de Adolfo Arrija,

... la exención se establece por razones de conveniencia, pues dentro de la variada gama de exenciones que regula la legislación mexicana, nos encontramos con que se ha eliminado de la regla general de causación a determinados organismos, instituciones y agrupaciones que, dado el papel que desempeñan en la vida social, se ha considerado conveniente no sujetarlas a cargas tributarias.<sup>519</sup>

<sup>514</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>515</sup> Servicio de Administración Tributaria (SAT), *El régimen fiscal...*, cit., p. 13.

<sup>516</sup> En México una típica forma de financiación que utiliza la Iglesia católica es la distribución de sobres (cubierta de papel en que se incluyen las cartas o documentos que han de enviarse) entre sus fieles, para que en ellos depositen la cantidad de dinero que consideren suficiente para solventar diferentes gastos, ya sean de la parroquia, el Seminario Diocesano, la Universidad Pontificia, entre otros.

<sup>517</sup> Servicio de Administración Tributaria (SAT), *El régimen fiscal...*, cit., p. 13.

<sup>518</sup> “La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídico-tributaria por virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica”. Arrija Vizcaíno, A., *Derecho fiscal*, 12a. ed., México, Themis, 1995, p. 507.

<sup>519</sup> *Ibidem*, p. 510.

Alberto Pacheco<sup>520</sup> sostiene que el otorgar una exención fiscal exclusiva a las AR sería violar el principio de separación, pues el Estado estaría privilegiando a un sector social en perjuicio de otros que tengan una actividad social similar. Nuestras leyes se inclinan claramente por la posición de no privilegio para las AR, ni entre sí ni en relación con otros grupos sociales. En otras palabras, la idea del legislador es que a las AR se les aplique el derecho general, no leyes especiales en todo lo que sea compatible con su peculiar naturaleza y con su fin propio.

Una vez descritas las exenciones fiscales de las AR, decimos que la financiación de las AR, por regla general se realiza fundamentalmente a través de colectas y donaciones<sup>521</sup> a cargo de sus fieles. Siguiendo esta premisa, al momento de realizar esta investigación pudimos constatar que inclusive a través de mensajes radiofónicos se exhortaba a los fieles católicos; por ejemplo, de la diócesis de León, en el estado de Guanajuato, para cooperar económicamente con esta Iglesia local.

Por último, recordamos que la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, en el artículo 6o., inciso f), reconoce como parte esencial de los derechos de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras, tanto de particulares como de instituciones. Así, la Declaración salvaguarda un aspecto de suma importancia para los grupos religiosos, en este caso la financiación.

## V. EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Después de un lapso considerable (once años) carentes del reglamento de la LARCP, el 6 de noviembre de 2003 el presidente de México, Vicente Fox, ordenó la publicación del mismo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El Reglamento consta de cinco títulos, y éstos a su vez se dividen en uno o más capítulos, para generar un total de cincuenta artículos. Nuestra

<sup>520</sup> Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico...*, cit., p. 180.

<sup>521</sup> La donación aparece regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, del artículo 2332 al 2383.

intención es examinar cada una de las disposiciones a la luz del principio de cooperación del Estado con las Iglesias o AR. Recordemos que en México este principio de cooperación no existe de forma explícita, pues los constituyentes optaron por la separación del Estado y las Iglesias. Sin embargo, para quienes sostenemos la coexistencia de una cooperación de facto —entre el Estado mexicano y las AR— el nuevo Reglamento no hace más que confirmar nuestra aseveración.

### *1. Autoridades encargadas de aplicar el Reglamento*

La Secretaría de Gobernación es la encargada de aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento, a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y la Dirección General de Asociaciones Religiosas. Además, otras autoridades en materia de aplicación tanto de la Ley como del Reglamento son los gobiernos de los 31 estados, así como de los municipios y el Distrito Federal.<sup>522</sup>

El Reglamento no omite señalar las condiciones necesarias que han de realizar los particulares interesados en incoar un trámite administrativo; para este propósito deberán acreditar el carácter con el que promueven ante las autoridades correspondientes, conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En este sentido, también los interesados podrán apoyarse en los formatos e información que para tal efecto inscriba la Secretaría de Gobernación en el Registro Federal de Trámites y Servicios. Además, determina la gratuidad de los servicios proporcionados por los funcionarios públicos, siempre y cuando las gestiones sean producto de la aplicación de la Ley y del Reglamento, excepto aquellos en los cuales sea necesario pagar un derecho especial.<sup>523</sup>

### *2. Prohibición de intervenir en asuntos internos de las AR*

En el Reglamento, diversos artículos hacen mención a los derechos y obligaciones de las autoridades con relación a las AR. Quizá una de las aportaciones más significativas sea la prohibición —a las autorida-

<sup>522</sup> Artículo 3o. del Reglamento de la LARCP.

<sup>523</sup> Artículo 4o.

des— de intervenir en asuntos internos de las AR. Así pues, el legislador define a los actos internos como “todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto”.<sup>524</sup>

### 3. *Asistencia espiritual*

Un aspecto novedoso en México y de trascendencia para nuestro tema —recién incorporado en el Reglamento— es el de la asistencia religiosa, calificada por el legislador mexicano como asistencia espiritual,<sup>525</sup> en recintos hospitalarios, instituciones de protección social, cárceles y estancias migratorias establecidas tanto en territorio nacional como en zonas fronterizas.<sup>526</sup> La Ley Estatal de Salud del estado de Jalisco es pionera en el reconocimiento de la asistencia espiritual en instituciones públicas de salud.<sup>527</sup>

<sup>524</sup> Artículo 5o.

<sup>525</sup> La doctrina en España reconoce como dos cosas diferentes la “asistencia espiritual” y la “asistencia religiosa”. En la primera, las relaciones de asistencia se establecen entre el fiel y su confesión, generalmente a través de sus ministros. En la segunda, el sujeto obligado es el Estado, pues a él corresponde crear y facilitar las condiciones para hacer factible la realización de la asistencia espiritual. López Alarcón, M., “Asistencia religiosa”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3a. ed., Pamplona, Eunsa, 1984, pp. 369 y ss.; Molano, E., “La asistencia religiosa en el derecho eclesiástico español”, *Persona y Derecho*, 11, Pamplona, 1984, p. 214.

<sup>526</sup> Artículo 6o. “Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones, proveerán las medidas conducentes para que a sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán observar las normas y medidas de seguridad aplicables a dichos centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social y estancias o estaciones migratorias”. Mención especial merece por la novedad del mismo, el derecho de asistencia espiritual con el que ahora cuentan las asociaciones religiosas. Este derecho pareció haberlo vaticinado el que era entonces subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, quien en 2002, derivado de una conferencia, señaló los esfuerzos que su dependencia estaba realizando para que este derecho se diera ya en instituciones públicas que tuvieran a su cargo la salud, la readaptación y la asistencia social. Saldaña, J., *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 898.

<sup>527</sup> El artículo 37, C, dice: “El control integral del dolor deberá considerar el apoyo farmacológico, psicológico, y afectivo al enfermo por parte del personal sanitario, familiares y de quienes tengan la capacitación adecuada para otorgarlo. Además, deberá in-

Por otro lado, la manera utilizada por el Ejecutivo Federal para tratar la cuestión de la asistencia espiritual presenta —a nuestro juicio— algunas imprecisiones:

*Primera:* el tema de la asistencia espiritual o religiosa tiene que estar regulado en la Ley, no en el Reglamento, pues hace referencia a una de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos. No se trata de una concesión del gobernante, sino de un derecho fundamental de la persona humana. De lo contrario, el Reglamento de la Ley excedería el contenido de la misma.

*Segunda:* el precepto reglamentario hace caso omiso del derecho a la asistencia religiosa que tienen los miembros de las fuerzas armadas, tanto del ejército de tierra, fuerza aérea, así como los miembros de la marina y las diversas corporaciones de policía. Aunque la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del artículo 1o. de la CPEUM,<sup>528</sup> considera como una conducta discriminatoria el “negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia”.<sup>529</sup> ¿Por qué excluir a este sector de la sociedad de los supuestos del Reglamento de la LARCP? Quizá por una omisión, pues en rigurosa técnica legislativa no existe razón para no incluirlos.

*Tercera:* la asistencia espiritual en México incluiría a las personas acogidas en estaciones migratorias. Efectivamente, nuestro país comparte una frontera común —más de tres mil kilómetros— con los Estados Unidos de América. Esta es la línea divisoria más transitada del mundo, y paso obligado de miles de migrantes. También comparte fronteras con Guatemala y Belice, puntos de entrada de centroamericanos que buscan ingresar a los Estados Unidos a través de México. En este contexto, ¿podrá el Estado mexicano garantizar dicha asistencia espiritual a credos

cluir la información necesaria a enfermos y familiares propiciando en ellos la aceptación razonada y su colaboración en la aplicación de los fármacos y tratamientos prescritos.

Como parte de la atención integral del dolor, también deberá facilitarse el acceso a aquellas personas dedicadas a otorgar apoyo espiritual”.

<sup>528</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003.

<sup>529</sup> Artículo 9o., fracción XVII: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y las igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

XVII. Negar asistencia religiosa a persona privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia”.

tan diferentes como el islam, budismo, o el número creciente de nuevos movimientos religiosos en países de centro y sur de América? ¿Está en condiciones de colaborar con la Iglesia católica no sólo en garantizar la asistencia espiritual, sino en la protección de los derechos humanos de los migrantes?

*Cuarta:* conforme al artículo 6o. del Reglamento, los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, reclusorios y estancias migratorias son los encargados de dirigir las medidas conducentes para que los internos reciban asistencia espiritual. Con lo anterior se deja al arbitrio de los directores —con el riesgo de obstaculizar este derecho— la facultad discrecional de permitir, a petición expresa de los internos o usuarios (en algunos casos no es posible, como cuando los enfermos están inconscientes), la concreción de este derecho. Así, sería mejor si al precepto antes citado se añadiera la frase “a petición de los familiares”; de este modo se ayudaría a los internos, incapacitados, menores de edad y enfermos terminales a recibir la correcta asistencia espiritual.

Así las cosas, la asistencia espiritual en recintos públicos hospitalarios, de readaptación, centros de asistencia social, estaciones migratorias, omite señalar a través de qué o cómo se hará realidad el ejercicio de este derecho. Nosotros sugerimos que cada una de las dependencias gubernamentales encargadas de estos centros establezcan convenios con las AR para permitirles la entrada a sus ministros y la realización de actos de culto, sin interferencias de ningún tipo.

El Reglamento no regula la asistencia espiritual a los miembros de las fuerzas armadas. Para este propósito, convendría que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de la Marina firmaran convenios con las AR para hacer efectiva dicha asistencia.

#### *4. Atribuciones de la Dirección General de AR*

Para Raúl González,<sup>530</sup> la aportación más significativa de las reformas constitucionales de 1992 en materia de libertad religiosa es la posibilidad que tienen las organizaciones religiosas de adquirir personalidad jurídica. Con base en lo anterior, el Reglamento posibilita que las Iglesias y agrupaciones religiosas consigan el registro constitutivo como AR; con

<sup>530</sup> “Situación actual del derecho eclesiástico mexicano”, *Conciencia y Libertad*, Madrid, 14, 2002, p. 96.

éste podrán adquirir personalidad jurídica, al igual que las entidades o divisiones internas de las propias AR.<sup>531</sup>

### *A. Expedición del registro constitutivo de las AR*

El expediente de registro constitutivo es competencia directa de la Dirección General de Asociaciones Religiosas,<sup>532</sup> la cual resolverá sobre la procedencia del mismo siempre y cuando se cumplan las condiciones del artículo 7o. de la Ley, que dice:

Los solicitantes del registro constitutivo de una AR deberán acreditar que la Iglesia o agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aportar bienes suficientes para cumplir su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o., y
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución. Un extracto de la solicitud de registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Para obtener el registro constitutivo como AR, el Reglamento señala que las Iglesias o agrupaciones religiosas deberán acreditar los extremos siguientes:

- a) Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna AR registrada en términos de la Ley.<sup>533</sup>

<sup>531</sup> Artículo 7o., párrafo 2o.

<sup>532</sup> El término “asociación” es una figura propia del derecho civil, y las agrupaciones religiosas no responden a un acto asociativo, pues no se fundan por consenso entre varias personas, que se proponen un fin común, ni se manejan por principios democráticos por parte de sus miembros. Véase Medal Sánchez, R., *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Comisión Mexicana de Derechos Humanos, 1992, *passim*.

<sup>533</sup> Artículo 8o., fracción 1a.

b) El domicilio de la AR tiene que estar ubicado dentro del territorio nacional.<sup>534</sup>

c) Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como AR. Para el caso de los bienes propiedad de la nación, se deberá informar su denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión.<sup>535</sup>

d) Los estatutos que regirán a la AR.<sup>536</sup>

e) Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales, documentales, entre otros.

En este campo, el legislador proporciona una definición del término “notorio arraigo”:

La práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.<sup>537</sup>

Así las cosas, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones vinculadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica de esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos.<sup>538</sup>

En este orden de ideas, el término “notorio arraigo” comprendido en el Reglamento es el utilizado por la LOLR de España.<sup>539</sup> No obstante, so-

<sup>534</sup> Artículo 8o., fracción 2a.

<sup>535</sup> Artículo 8o., fracción 3a.

<sup>536</sup> Artículo 8o., fracción 4a.

<sup>537</sup> Artículo 8o., fracción 5a.

<sup>538</sup> Artículo 8o., fracción 5a., párrafo tercero.

<sup>539</sup> El artículo 7.1 dice: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales”.

brepasa el significado que la legislación española le confiere, que, según Javier Martínez Torrón, sería el ámbito, número de creyentes, estabilidad y transparencia.<sup>540</sup>

Otro aspecto que considera el Reglamento para la obtención del registro constitutivo como AR es el cumplimiento del artículo 11 de la LAR-CP.<sup>541</sup> En todo caso, será menester presentar un listado de representantes (con copia de identificación oficial u otro documento que acredite nacionalidad, así como la edad) y asociados<sup>542</sup> (son las personas a quienes las AR confieran ese estatus). Además, la presentación de dos ejemplares del escrito donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución mexicana,<sup>543</sup> así como señalar a las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones.

En todo momento, la Dirección General de Asociaciones Religiosas analizará y verificará que la solicitud de registro constitutivo cumpla con las condiciones señaladas en el Reglamento.<sup>544</sup> Asimismo, ordenará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de un extracto de la solicitud de registro constitutivo de la AR, con la finalidad de publicitar la petición.<sup>545</sup>

La Dirección General de Asociaciones Religiosas está facultada para emitir una resolución que apruebe o deniegue el registro constitutivo como AR, con base en los documentos siguientes: 1) un dictamen debidamente fundado y motivado; 2) certificado de registro constitutivo como AR; sendos instrumentos contendrán la denominación y el número de registro constitutivo como AR.<sup>546</sup>

Para efectos de organización y actualización de los registros de las AR, éstas deben notificar a la Dirección General el nombre de las per-

<sup>540</sup> Martínez-Torrón, J., *Religión, derecho y sociedad*, cit., p. 192.

<sup>541</sup> Artículo 11 dice: “Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes”.

<sup>542</sup> Artículo 8o., fracción 6a.

<sup>543</sup> Este convenio se refiere a que en México los extranjeros pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o concesión, para explotar minas o aguas, siempre que renuncien a la protección de sus gobiernos.

<sup>544</sup> Artículo 9o.

<sup>545</sup> Artículo 10.

<sup>546</sup> Artículo 12.

sonas que integran sus órganos de dirección; asimismo, la relación de individuos a quienes confieran el carácter de ministro de culto<sup>547</sup> (anexando su nacionalidad y edad). El artículo 17 de Reglamento autoriza a la Dirección General para organizar y mantener actualizados los registros de las AR, así como también asentar los nombramientos, separación o renuncia de los asociados y ministros de culto.<sup>548</sup>

### *B. Otorgamiento de la administración de inmuebles destinados al culto público*

El Reglamento reconoce explícitamente como un derecho de las AR la administración de templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, a través de las figuras jurídicas de uso, posesión o propiedad. Dicha regla se aplica para sus ingresos.<sup>549</sup> Sin embargo, omitió enunciar la posibilidad de celebrar convenios por parte de las AR con las autoridades encargadas de proteger y conservar los monumentos históricos, artísticos y culturales, para el caso de no poder solventar los costos de manutención de un inmueble destinado al culto, amén de ser un bien histórico, artístico o arqueológico, y sea la autoridad la encargada de su restauración, según lo expuesto con anterioridad.

El legislador mexicano califica como ingresos de las AR las ofrendas, diezmos, primicias y donativos.<sup>550</sup> Por lo que concierne a nuestro tema, la anterior disposición obedece más a una falta de conocimiento de las normas canónicas referentes a los bienes temporales de la Iglesia católica que a un afán de legislar asuntos que por su propia naturaleza están fuera del ámbito de competencia del Estado.

<sup>547</sup> El artículo 12 de la LARCP “considera ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

<sup>548</sup> Hasta el 14 de junio de 2005 la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación tenía registradas 6,373 AR. [En línea] [referencia, 14 de junio de 2005]. Disponible en web: <<http://www.gobernación.gob.mx>>

<sup>549</sup> Artículo 16, párrafo primero.

<sup>550</sup> Artículo 16, párrafo segundo.

Además, el Reglamento reconoce una primitiva manifestación de cooperación aceptada tácitamente por el Estado, al disponer que

Para la organización de festividades y celebraciones religiosas, las asociaciones religiosas podrán auxiliarse de personas, agrupaciones u organizaciones que juzguen necesarias, las cuales deberán observar lo conducente a las disposiciones de la Ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables.<sup>551</sup>

Desde nuestro punto de vista, en México, las manifestaciones de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos se encuentran presentes de muy variadas maneras. El Reglamento recoge el caso típico de las festividades religiosas. Para su preparación y desarrollo es menester el acuerdo de las autoridades tanto civiles como religiosas, para llevar a buen término dichas celebraciones.

*C. Emitir opinión sobre la situación migratoria de ministros de culto y asociados*

La Dirección General emitirá sin opinión para que la autoridad correspondiente conceda o deniegue el permiso correspondiente, tanto a ministros de culto extranjeros como a los asociados religiosos que pretendan su internación al país con el propósito de realizar actividades religiosas.<sup>552</sup>

*D. Servir de amigable componedor*

La Dirección General, a petición expresa de los interesados, tiene competencia para designar un amigable componedor que resuelva los desacuerdos de carácter administrativo al interior de las AR.<sup>553</sup>

*E. Organizar y mantener el registro de los bienes inmuebles*

Esta atribución quedó explicada al tratar las facultades que la LGBN confiere a diversas secretarías de Estado, entre las cuales destaca la de

<sup>551</sup> Artículo 16, párrafo tercero.

<sup>552</sup> Artículo 18.

<sup>553</sup> Artículo 19.

Gobernación, razón por la cual omitimos el comentario acerca de la organización y mantenimiento de los registros de los bienes inmuebles de las AR en este inciso.

*F. Resolver sobre la declaratoria de procedencia de bienes inmuebles de las AR*

Las AR están sujetas a que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley.<sup>554</sup> En todo caso, la autoridad discrecionalmente decide cuántos inmuebles pueden o no conservar una AR. Podemos observar que en materia de cooperación, el Estado estima el apoyo de las Iglesias en la promoción del bien común. Sin embargo, restringe esta contribución, al resolver la cantidad de dichos bienes cuya titularidad pueda disfrutar una AR; para ello les exige la ubicación y característica del edificio, la superficie, medidas y colindancias, así como el uso actual y al que será destinado.<sup>555</sup>

El precepto reglamentario advierte a las AR, agrupaciones religiosas, Iglesias o cualquier persona física, que abran un inmueble destinado al culto público a notificar este acontecimiento a la Dirección General en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de su apertura.<sup>556</sup>

<sup>554</sup> Dice: “La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que, la propia asociación sea la única fideicomitente; y
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas...”.

<sup>555</sup> Artículo 24.

<sup>556</sup> Artículo 26.

*G. Conocer de la celebración de actos de culto público extraordinario fuera de los templos*

Además, condiciona la celebración de actos de culto público de carácter extraordinario fuera de los templos, a un aviso previo a las autoridades correspondientes, el cual deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Los gobernantes podrán impedir la celebración del acto religioso, fundando y motivando su decisión, y sólo por razones de seguridad, protección a la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público, así como la protección de derechos de terceros.<sup>557</sup>

Por otro lado, el Reglamento establece un plazo de quince días naturales entre el aviso de la celebración del acto de culto público de carácter extraordinario y su fecha de celebración. Para tal propósito se anexará el lugar, fecha, horario y motivo, y podrá ser presentado de manera indistinta ante las autoridades de gobiernos estatales, del Distrito Federal, así como la Dirección General.<sup>558</sup>

No obstante, el Reglamento distingue otra situación: cuando se pretenden celebrar actos de culto público extraordinario en inmuebles propiedad de la nación, distintos de los templos,<sup>559</sup> el aviso tiene que presentarse exclusivamente ante la Dirección General.

H. Autorizar la transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación no impresos. Como una novedad contenida en el Reglamento, destaca la atribución otorgada a la Dirección General para conceder el salvoconducto para la transmisión y difusión —a través de medios de comunicación no impresos— de los actos de culto religioso de las AR, con la condición de que sean de manera extraordinaria y no permanentemente.<sup>560</sup>

<sup>557</sup> Artículo 22.

<sup>558</sup> Artículo 27.

<sup>559</sup> En México las peregrinaciones, procesiones y romerías de carácter religioso son cotidianas, especialmente en los lugares de veneración de algún santo o advocación mariana. Resulta interesante observar cómo en algunas carreteras hay señalamientos oficiales para advertir la presencia de peregrinos. A guisa de ejemplo, la carretera de León, en el estado de Guanajuato, a Lagos de Moreno, en el estado de Jalisco, que desde enero hasta agosto registra un importante número de peregrinos provenientes de distintos puntos geográficos de México que acuden al santuario de la virgen de San Juan de los Lagos.

<sup>560</sup> Artículo 30.

Una manifestación del derecho de libertad religiosa es el derecho de información religiosa. Sin embargo, en México, la legislación lo ha restringido hasta el punto de casi desconocerlo. Prueba de lo anterior es el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley:

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva...

De esta manera, el artículo 30 del Reglamento parece corregir la omisión del artículo 16 de la Ley, al permitir la transmisión o difusión de actos de culto religioso, no así la posesión, administración o concesión para explotar estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar medios de comunicación masiva no impresos.

Efectivamente, con las restricciones contenidas en el Reglamento para que las AR puedan servirse de los medios de comunicación electrónicos no impresos, el Estado mexicano da muestras de limitar el derecho de información religiosa de sus ciudadanos. Además, no conforme con lo anterior genera una situación de clara desventaja entre las AR, pues permite la transmisión o difusión de actos de culto público en televisión y radio, sólo a aquellas que puedan pagar por ese servicio. Se enfatiza que la Dirección General autorizará o denegará (discrecionalmente) la transmisión y divulgación de los actos de culto público a través de los medios ya enumerados.<sup>561</sup>

<sup>561</sup> El artículo 31 del Reglamento señala los criterios siguientes:

1. La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas con quince días de anticipación a la realización del acto u actos.
2. La solicitud deberá contener la fecha o fechas en que éste o éstos se realizarán, así como sus respectivos horarios e identificación de los medios que difundirán o transmitirán los programas.
3. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.
4. No se requerirá de autorización por parte de la Dirección General, cuando se trate de programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos.

### *5. Limitación a los funcionarios públicos para asistir con carácter oficial a los actos religiosos de culto público*

En otro orden de ideas, el Reglamento incorpora una prohibición que durante los setenta años de gobierno del Partido Revolucionario Institucional (PRI) fue una costumbre de los gobernantes emanados de ese instituto político, la no asistencia a celebraciones de algún culto religioso,<sup>562</sup> siguiendo una prohibición que data de las Leyes de Reforma.

La misma disposición acepta la asistencia a celebraciones religiosas de los funcionarios públicos, cuando éstos concurren a título personal no oficial.<sup>563</sup>

Con este criterio se cumple el mandato de la LARCP<sup>564</sup> de no usar las creencias religiosas personales como funcionario público para favorecer a determinada AR. El Reglamento, sin embargo, omitió distinguir cuándo acuden a título personal y cuándo a título oficial. Podemos observar que los aspectos mencionados en las Leyes de Reforma continúan presentes en la mente de los legisladores mexicanos.

### *6. Separación del Estado y las AR*

El Reglamento,<sup>565</sup> en materia de relaciones de las AR con las autoridades, concede una importancia relevante al principio de separación del Estado y las Iglesias —principio típico del derecho eclesiástico mexicano—, al carácter laico (que no laicista) del Estado mexicano, así como al principio de igualdad ante la ley. Además, insiste en la obligación tanto de la Segob como de las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, de garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa previstos en la Ley, así como en el Reglamento.

Con objeto de preservar la paz y la armonía entre los credos religiosos, el Reglamento instruye a las autoridades para que realicen actividades

<sup>562</sup> Artículo 28.

<sup>563</sup> Artículo 28, párrafo segundo.

<sup>564</sup> En el párrafo tercero del artículo 25 señala: “Las autoridades (federales, estatales y municipales) no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de práctica diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables”.

<sup>565</sup> Artículo 32.

tendientes a fomentar el diálogo y la convivencia religiosa.<sup>566</sup> Esta disposición es el fundamento del Consejo Interreligioso de México —de naturaleza ecuménica—, integrado por representantes de la Iglesia católica, de la Iglesia anglicana, de la Iglesia presbiteriana, de la comunidad Sikh Drama, la comunidad budista, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia luterana, la comunidad hinduista, la comunidad judía y la comunidad musulmana, entre otros.

### *7. Acuerdos de colaboración en materia religiosa entre autoridades y AR*

Por lo que hace a una incipiente cooperación del Estado con las Iglesias, el Reglamento<sup>567</sup> regula dos tipos de acuerdos en materia religiosa:

La Segob podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración en las materias de la Ley, así como del Reglamento, tanto con las autoridades estatales y del Distrito Federal como las municipales. Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con las AR.<sup>568</sup>

### *8. Visitas de verificación de las autoridades a las AR*

El Reglamento<sup>569</sup> hace mención a la competencia de las autoridades federales para llevar a cabo visitas de verificación a las AR, con objeto de comprobar el cumplimiento de la legislación religiosa. A simple vista se trata de una mera disposición administrativa; sin embargo, a todas luces representa un acto de molestia de la autoridad, y como tal cabría preguntarse en qué condiciones se deberá dar. ¿Es constitucional?

<sup>566</sup> Artículo 32, párrafo tercero.

<sup>567</sup> Artículo 34.

<sup>568</sup> Según Santiago Barajas Montes de Oca, se da el nombre de concertación social a la coexistencia de métodos de naturaleza formal junto a otros de evidencia informal, con el propósito de obtener la colaboración de las fuerzas sociales en determinada dirección política adoptada por un gobierno. Véase *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, 2002, p. 355. En este sentido, sugerimos ver la nota de Eugenia Jiménez Caliz “Pide la Secretaría de Gobernación oficinas estatales para atender conflictos religiosos”, *Milenio Diario*, 6 de enero de 2004.

<sup>569</sup> Artículo 36.

En nuestra opinión, las pretendidas visitas de verificación son contrarias a la propia Ley, pues ésta en ningún momento ordena a las autoridades federales la realización de tales actos de molestia. Además, esa atribución discrecional de las autoridades federales podría violar la garantía de seguridad jurídica dispuesta en el artículo 16 constitucional.<sup>570</sup>

Uno de los aciertos del Reglamento es el reconocimiento de los conflictos originados por cuestiones religiosas en México, así como las posibles alternativas de solución. Sin embargo, persiste la idea de intolerancia religiosa para referirse a situaciones generadoras de violencia por motivos religiosos. Es evidente que no se reconoce la falta de libertad religiosa como uno de los presupuestos necesarios para prevenir, erradicar y sancionar las manifestaciones de violencia por razones de religión.<sup>571</sup>

Sobre esta base, el Reglamento<sup>572</sup> señala que para atender conflictos por intolerancia religiosa es menester privilegiar el diálogo y la conciliación entre las partes; asimismo, pone de manifiesto la primacía de los derechos fundamentales por encima de cualquier uso o costumbre,<sup>573</sup> religión, creencia o pertenencia a algún grupo religioso.

<sup>570</sup> “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...”.

<sup>571</sup> En este sentido, el artículo 1o. de la Constitución mexicana señala: “... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión...”.

<sup>572</sup> Artículo 37, párrafo segundo.

<sup>573</sup> En México, algunas comunidades indígenas se rigen por el sistema de usos y costumbres. De ahí la práctica habitual de expulsión, rechazo generalizado y otras manifestaciones de violencia para los miembros de esas comunidades que se aparten de la fe practicada por la mayoría de los integrantes de la comunidad. A este respecto, el subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación decía que para combatir la intolerancia religiosa, la Secretaría de Gobernación cuenta con la decidida y valiosa participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional Indigenista, así como con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en su carácter de auxiliares de las autoridades federales. Véase Moctezuma Barragán, J., “La libertad religiosa en la legislación mexicana”, en Saldaña, J. (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Segob, 2003, p. 10.

Además, señala como formas de intolerancia religiosa “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado”.<sup>574</sup> En resumidas cuentas, la Segob es la encargada de atender los conflictos religiosos, auxiliada por las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal.<sup>575</sup>

### 9. *El órgano sancionador*

Otra de las novedades del Reglamento es la activación de una figura adaptada en la LARCP,<sup>576</sup> denominada “órgano sancionador”. En realidad, se trata de una comisión sancionadora en materia de asuntos religiosos, compuesta por los titulares de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, los de las unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, todos ellos dependientes de la Segob.<sup>577</sup>

Su principal atribución es la de aplicar las sanciones administrativas previstas en la LARCP.<sup>578</sup> Con esa premisa, la Comisión sesionará las veces que sea necesario previa convocatoria de la Dirección General de Asociaciones Religiosas; los titulares del órgano sancionador podrán designar un suplente; en toda sesión se exigirá como mínimo la asistencia del titular de la Dirección General y otro integrante de la Comisión.<sup>579</sup>

<sup>574</sup> Artículo 37, párrafo tercero.

<sup>575</sup> “El titular de Gobernación ha solicitado a los gobernadores de los estados designen un representante o consideren la creación de órganos especializados que atiendan asuntos de las Asociaciones Religiosas”. Véase *Milenio Diario*, 6 de enero de 2004.

<sup>576</sup> Artículo 30: “La aplicación de sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos”.

<sup>577</sup> Artículo 38, párrafo primero.

<sup>578</sup> En el artículo 32 de la Ley se establecen las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento;  
II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;  
III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;  
IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en su Estado, municipio o localidad;  
V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

<sup>579</sup> Fracciones I y II del artículo 38.

Consideramos oportuno enfatizar algunas reflexiones a propósito de la naturaleza del órgano sancionador:

- a) Se trata de un órgano administrativo colegiado.
- b) Se ubica dentro de la esfera administrativa de la Segob.
- c) Su función únicamente consiste en aplicar las sanciones previstas en el título quinto de la LARCP.
- d) Su carácter es fungir como instancia de la Segob para sancionar a las AR, de modo discrecional. En virtud de su regulación en el Reglamento, resulta evidente que se trata de un ente parcial, pues sólo lo configuran funcionarios de la Segob.

En nuestra opinión, en lugar de un órgano sancionador se debería establecer una comisión de la libertad religiosa, que incluya, desde luego, a los funcionarios de la Segob, así como a representantes de las principales Iglesias establecidas en territorio nacional, sin faltar los expertos en la materia, cuya misión sea la de asesorar a las autoridades acerca de la conveniencia de establecer sanciones administrativas para las AR.

#### 10. *Sujetos de las sanciones por incumplimiento de la LARCP*

De acuerdo con el Reglamento,<sup>580</sup> serían los siguientes:

- 1) Las AR, sus representantes, ministros de culto y asociados. Igualmente, las Iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo.
- 2) Las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la Ley.

#### 11. *Sanción para quienes se hagan pasar por ministros de culto*

Un problema con implicaciones jurídicas registrado en los últimos meses en México ha sido la aparición de falsos ministros de algún culto religioso, quienes aprovechándose de la buena fe de las personas obtie-

<sup>580</sup> Artículo 39, párrafo primero.

nen con esta usurpación un modo ilícito de vivir. Quizá por esta razón en el Reglamento<sup>581</sup> se incluyó una disposición especial:

Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una Asociación Religiosa, serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Corresponderá a la Segob, constituir un registro de ministros de culto religioso, para efectos de otorgar seguridad jurídica a la población acerca de quién es y a qué AR pertenece la persona que se muestra con esa calidad. Así se evitará que delincuentes se hagan pasar por ministros de culto sin serlo, con el correspondiente engaño y estafa que hacen de las personas de buena fe.

## *12. Los procedimientos de conciliación y de arbitraje y del recurso de revisión*

Según el Reglamento, uno de los mecanismos de solución de controversias entre AR es el procedimiento de conciliación ante la propia Dirección General de Asociaciones Religiosas.<sup>582</sup> En caso de no llegar a una avenencia, se iniciará el procedimiento de arbitraje ante la misma Dirección General de Asociaciones Religiosas.<sup>583</sup> Asimismo, el artículo 50<sup>584</sup> del Reglamento indica en qué condiciones se ha de sustanciar el recurso de revisión previsto en la Ley.

En suma, el Reglamento de la LARCP proporciona mayor seguridad jurídica a las AR, pues éstas saben a qué atenerse en materia de desahogo de procedimientos administrativos. Sin embargo, el Reglamento acentuó más el control que la Segob ejerce en las AR, como sería el caso del órgano sancionador. Además, permite un amplio margen de discrecionalidad por parte de la autoridad en la aplicación del mismo, al dejar pendientes

<sup>581</sup> Artículo 39, párrafo segundo.

<sup>582</sup> Artículos 40 a 44.

<sup>583</sup> Artículos 45 a 49.

<sup>584</sup> “El recurso de revisión previsto en los artículos 33 al 36 de la Ley, se sustanciará conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo”.

asuntos como la asistencia espiritual a los miembros de las fuerzas armadas, entre otros.

## VI. LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA COOPERACIÓN DE *IURE* EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En un país cuya pobreza es lacerante, existe urgencia de voluntarios que la combatan, no sólo en sus consecuencias, sino en sus causas. En esta segunda parte hemos expuesto la actividad promotora del bien común de la Iglesia católica en México, desde la Colonia hasta nuestros días. Sin embargo, el Estado mexicano, en lugar de permitir, favorecer e impulsar toda obra social privada de beneficio público, surgida de las AR, podría dificultar su realización a través de leyes y autoridades.

Según Manuel Gómez Granados,<sup>585</sup> la aportación de las AR al desarrollo social del país representa el equivalente a una suma de entre 2 y 3% del Producto Interno Bruto (PIB). Más de cien mil personas, provenientes de diversos credos, se dedican de tiempo completo a obras de asistencia, desarrollo comunitario en zonas indígenas, educación, salud, capacitación para el trabajo. Lo anterior, sin contar con los miles de voluntarios que dedican parte de su tiempo gratuita y generosamente a dichas tareas.

Al decir del autor en cita,

tan sólo la Iglesia católica posee más de ocho mil doscientas obras sociales, la mayoría no formales, y los 73 movimientos nacionales de apostolado católico, que agrupan a varios millones de personas, a su modo, hacen una contribución discreta y eficaz al desarrollo social. En muchos casos es la única ayuda que reciben los pobres y marginados. Sabemos por otra parte, que la mayoría de las asociaciones religiosas se encuentran en situación similar y que todas, a su modo, contribuyen al bien común.<sup>586</sup>

En este mismo orden de ideas, los funcionarios del gobierno mexicano reconocen la actitud promotora de las AR. Por ejemplo, en el Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa, celebrado en Toledo los días 29 al 31 de octubre de 2000, el representante del presidente Vicente Fox dijo:

<sup>585</sup> Gómez Granados, M., “La libertad religiosa como fundamento de las relaciones entre las iglesias y el Estado”, *La Cuestión Social*, núm. 2, 2005, p. 170.

<sup>586</sup> *Idem*.

Uno de los objetivos del nuevo gobierno en materia de libertad religiosa, es transparentar la aportación sociocultural de las religiones en México. Que se vea también con normalidad el valor que ha tenido a través de la historia, que tienen y que tendrán, y cómo las diferentes religiones hacen aportes muy importantes a los problemas sociales del país. Es evidente que este último aspecto reviste una especial trascendencia porque México es un país que tiene cuarenta millones de pobres en una población de más de cien millones, y de ellos, veintiséis millones en situación de extrema pobreza. Entonces el país no se puede permitir el lujo de no aprovechar cualquier posibilidad de combatir éste que es el problema fundamental de México, la falta de equidad, la desigualdad, la falta de oportunidades y los problemas de pobreza. Aquí están llevando a cabo una importante contribución las religiones, por lo que deben crearse mecanismos que faciliten este trabajo...<sup>587</sup>

Atendiendo a esta necesidad de transparentar la cooperación entre las AR y el Estado, la Conferencia del Episcopado Mexicano propuso al gobierno federal la colaboración económica de parte de éste para con la Iglesia católica con la intención de hacer frente a las labores de promoción del bien común realizadas en todo el país.<sup>588</sup> De tal modo, si el Estado otorga financiamiento público a los partidos políticos por ser entidades de interés público para acceder al poder ¿por qué razón a la Iglesia católica, que realiza un aporte significativo al desarrollo social, se le niega financiamiento público para realización de algunas actividades que el gobierno no puede satisfacer? Los beneficiados de un posible apoyo del erario a la Iglesia católica, así como a otras AR que lo requieran, serían los mexicanos más pobres y necesitados de esa promoción social, que el Estado no puede llevar a cabo, especialmente entre las diferentes comunidades indígenas del país, las más pobres y abandonadas, a donde ni siquiera llegan los programas gubernamentales de combate a la pobreza.

En este sentido, el gobierno mexicano reconoce la tarea realizada por las AR en ámbitos de la promoción del bien común, como educación,

<sup>587</sup> De la Hera, A. (coord.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2001, pp. 248 y 249.

<sup>588</sup> Véase la nota de Vicenteno, D. y Jiménez, B., “Piden transparentar recursos de Iglesias”, *Reforma*, México, 26 de noviembre de 2002.

salud, asistencia social.<sup>589</sup> ¿Por qué negar el apoyo económico a quienes lo necesitan? La respuesta tal vez radica en la mentalidad prevaleciente en algunos partidos políticos representados en el Congreso mexicano, en el sentido de que la Iglesia católica pudiera acaparar bienes inmuebles y muebles, como en el siglo XIX, idea por demás errónea y fuera de todo lógica, pues la Iglesia no ha exigido una indemnización por la desamortización de sus bienes que se sucedieron durante el siglo XIX y continuaron en el siglo XX, como para pretender adjudicarle ese propósito. Lo que debe importarle al Estado mexicano es la promoción social, en un país donde la pobreza se extiende a millones de personas.

En un sistema separatista como el mexicano, es posible una cooperación entre el Estado y las AR, sin que esta colaboración implique una violación a dicho principio, pues en el fondo, si un derecho fundamental como la libertad religiosa no es promocionado por la autoridad correspondiente, se convierte sólo en una buena intención.

Por lo demás, en la actualidad es evidente la cooperación de facto prevaleciente entre el Estado y las AR, especialmente con la Iglesia católica, confesión mayoritaria. Pero también subsiste en la legislación eclesiástica un control de parte del Estado mexicano hacia las AR, con lo cual pareciera que esa cooperación de facto es una medida unilateral de un sistema jurídico liberal que otorga generosamente una colaboración a las Iglesias, en lugar de reconocer el derecho de libertad religiosa de sus ciudadanos como un derecho fundamental, el cual debe ser garantizado y promovido, siendo este segundo aspecto el que tiene que ser atendido por el Estado, independientemente del principio de separación en el cual se funda.

Para finalizar, una reflexión: el Estado mexicano aún no entiende que el principio de laicidad no es sinónimo de animadversión hacia el hecho religioso. Su contenido es el recíproco entendimiento a la autonomía tanto del Estado como de las Iglesias. El legislador ha equiparado a los ministros de culto con servidores públicos, y se ha arrogado la facultad de destituirlos o inhabilitarlos de su ministerio, como si el mexicano fuera un Estado confesional. Para el caso de la Iglesia católica, dicha atribución corresponde a las autoridades eclesiásticas, conforme a las disposiciones del Código de

<sup>589</sup> Reunión de Carlos Abascal, secretario de Gobernación, con líderes religiosos, *Boletín* núm. 130/05 del 4 de julio de 2005 [en línea] disponible en web: <<http://www.gobernacion.gob.mx>>

Derecho Canónico.<sup>590</sup> Somos de la opinión de que con la reforma de mar-  
rras, el Estado mantiene una postura regalista o de supremacía sobre las  
AR. Para cambiar esta realidad debemos revisar el concepto de laicidad del  
siglo XXI, y no ejercitar el laicismo beligerante del siglo XIX.

<sup>590</sup> El 27 de marzo de 2007 se publicaron en el *DOF* las reformas al Código Penal Federal, en materia de explotación sexual infantil. Se castiga a los ministros de culto religioso que incurran en alguno de los supuestos contemplados en los tipos penales alusivos al tema, con las sanciones establecidas en el Código Penal. Además, de conformidad con el inciso) j del artículo 205 bis, “... el ministro de culto religioso sufrirá la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar por un tiempo igual a la pena impuesta”.